

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

586	Expídense reformas a varios cuerpos normativos en materia de política comercial, inversiones y fiscal para el desarrollo económico	2
------------	---	----------



No. 586
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como una atribución y deber del Presidente de la República expedir reglamentos para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece que la política fiscal tendrá como objetivo específico la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el primer inciso del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que sólo al Presidente de la República le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece que el rol del estado es fomentar el desarrollo productivo a través de la generación de un ecosistema de innovación, emprendimiento y asociatividad mediante la articulación y coordinación de las iniciativas públicas, privadas y populares y solidarias de innovación y transferencia tecnológica productivas;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 231 de 08 de enero de 1998 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (SRI);

Que mediante Registro Oficial No. 119 de 07 de julio de 2003 se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE);

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo de 2008 se publicó el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 08 de junio de 2010 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010 se publicó el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios;

Que mediante Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011 se publicó el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011 se publicó el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 16 de marzo de 2015 se publicó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020 se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación;

Que mediante Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 25 de mayo de 2021 se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1295;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 68 publicado mediante Registro Oficial No. 478 de 22 de junio de 2021, se declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la promoción y atracción de inversiones, mediante el fomento de la competitividad, la aplicación de las buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

Que mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021 se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19;

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2021 se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 5 y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente:

REFORMA A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS EN MATERIA DE POLÍTICA COMERCIAL, INVERSIONES Y FISCAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

TÍTULO I. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- A continuación del octavo artículo innumerado posterior al artículo 7, denominado “Ocupación liberal”, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo (...)- Servicios profesionales.- Para efectos tributarios se entiende como servicios profesionales aquellos que, para ser provistos, requieren del involucramiento de profesionales acreditados con un título y que son prestados por personas jurídicas o personas naturales.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 25.2 por el siguiente:

“Artículo 25.2.- Calificación de empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes.- El Servicio de Rentas Internas notificará a los sujetos pasivos que incurran en las condiciones previstas en los artículos 24, 25 y 25.1 de este Reglamento, mediante oficio, con el objeto de presentar, en un plazo de treinta días hábiles, la documentación con la que pretendan desvirtuar dichas circunstancias.

Los sujetos pasivos que no desvirtúen las consideraciones del Servicio de Rentas Internas serán notificados, en las formas establecidas en el Código Tributario, con la resolución administrativa que los considera como empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes, según corresponda.

La Administración Tributaria publicará en el portal web oficial un listado referencial de sujetos pasivos considerados empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes, pudiendo también publicar el listado de sus clientes, para que quienes se crean perjudicados por dichos sujetos puedan iniciar las acciones para corregir su situación fiscal, mediante la presentación de las declaraciones o anexos de información sustitutivos correspondientes.

Luego de que la resolución que fue notificada al contribuyente se encuentre en firme, el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio el Registro Único de Contribuyentes y la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- No se reducirá la base imponible por operaciones efectuadas con empresas calificadas como inexistentes, fantasmas o supuestas, así como con sociedades o personas naturales por transacciones inexistentes.

No se podrá solicitar devolución o utilizar como crédito tributario los impuestos que se hubieren generado en operaciones efectuadas con empresas calificadas como inexistentes, fantasmas o supuestas, así como con sociedades o personas naturales por transacciones inexistentes.

La realización de actos simulados será sancionada de conformidad con la normativa correspondiente.

Lo previsto en el presente artículo excluye aquellos casos en los que el contribuyente soporte la secuencialidad material del gasto y su esencia económica.”

Artículo 4.- En el artículo 28 realícese las siguientes reformas:

a) Añádase un nuevo literal f) en el numeral 1:

“Las provisiones no utilizadas por concepto de desahucio o jubilación patronal deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.”

b) Sustitúyase el número 6 por el siguiente:

“6. Depreciaciones de activos fijos.

a) La depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo con la naturaleza de los bienes, la duración de su vida útil y la técnica contable. Para que este gasto sea deducible, no podrá superar los siguientes porcentajes:

- i. Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual.*
- ii. Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.*
- iii. Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual.*
- iv. Equipos de cómputo y software 33% anual.*

En caso de que los porcentajes establecidos como máximos en este Reglamento sean superiores a los calculados de acuerdo con la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, se aplicarán estos últimos.

b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Zonal del Servicio de Rentas Internas;

c) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos;

d) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, los bienes aportados deberán ser valorados según los términos establecidos en las normas aplicables en la materia. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra; en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances;

e) Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos, la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible, si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes revaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el revalúo;

f) Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda. Cuando se constituya un fideicomiso de administración que tenga por objeto el arrendamiento de bienes que fueran parte del patrimonio autónomo la deducción será aplicable siempre que el constituyente y el arrendatario no sean la misma persona o partes relacionadas.

g) Para la aplicación de la deducción adicional prevista en el tercer inciso del numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá obtener una certificación por parte de la autoridad ambiental competente y conforme la normativa secundaria vigente expedida para el efecto, sobre el cumplimiento de los parámetros técnicos y condiciones establecidas referentes a las maquinarias, equipos y tecnologías utilizadas en la actividad económica generadora del ingreso sujeto al Impuesto a la Renta, previo a la presentación de la declaración del primer ejercicio fiscal en que pretenda beneficiarse de esta deducción.”

c) En el numeral 8, sustitúyase el literal d) por el siguiente:

“d) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles. Tampoco será deducible para las personas naturales y/o entidades no financieras la pérdida o descuento generado en la venta de activos financieros correspondiente a créditos comerciales o cartera que se negocien fuera del Mercado de Valores o con partes relacionadas.”

d) A continuación del número 15 inclúyase el siguiente numeral:

“16.- Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas.-

Siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país, la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas será deducible hasta un valor equivalente al 5% de los ingresos gravados en el respectivo ejercicio, salvo que apliquen los límites previstos en los siguientes casos:

a) Para los contribuyentes que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el límite aplicable a la sumatoria de este tipo de gastos corresponderá al 10% del total de los activos.

b) En el caso específico de contribuyentes que no se encuentren en las circunstancias descritas en el literal anterior, cuya única actividad sea prestar servicios técnicos a partes independientes, si el indicador de margen operativo, resultante de la utilidad operativa sobre las ventas operativas de la sociedad, es igual o superior al 7,5%, no habrá límite de deducibilidad, caso contrario se aplicará el límite de deducibilidad que resulte del siguiente procedimiento:

i) Se multiplicarán las ventas operativas por el 7,5% y al resultado de esta operación se restará la utilidad operativa; y,

ii) El límite de deducibilidad será igual al valor acumulado anual de servicios y regalías incurridos con partes relacionadas menos el valor resultante del paso anterior.

En los casos anteriores, el contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad, bajo las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.

No obstante lo anterior, no habrá límites de deducibilidad en los siguientes casos:

i) Operaciones con partes relacionadas residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, siempre y cuando al sujeto pasivo que incurre en el costo o gasto le corresponda una tarifa efectiva impositiva igual o menor a la de su parte relacionada con la que realiza la operación;

ii) El total de operaciones de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas reportadas dentro de un ejercicio fiscal que no superen 20 fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales.

No será deducible el gasto en su totalidad, si el activo por el cual se están pagando regalías a partes relacionadas hubiere pertenecido a la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador en los últimos 20 años.

Se considerarán regalías a las cantidades pagadas por el uso o derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás tipologías de propiedad intelectual contenidas en la normativa aplicable.

Se considerarán servicios técnicos, administrativos o de consultoría aquellos que involucren la aplicación principal de un conocimiento, experiencia o habilidad de naturaleza especializada; excluyéndose de esta definición cualquier tipo de remuneración pagada a una persona natural por la propia sociedad residente o establecimiento permanente que incurre en el costo o gasto, en su calidad de empleador de dicha persona, por su trabajo en relación de dependencia; excluyéndose también el acceso a información, a espacio físico, a capacidad de transmisión de datos y similares, siempre que dicho acceso esté disponible para terceros independientes; y, finalmente, excluyéndose las operaciones de naturaleza financiera.”

Artículo 5.- En el artículo innumerado posterior al artículo 28 háganse los siguientes cambios:

1. En el numeral 5 añádase un segundo inciso que diga:

“En el caso de entidades no financieras, el valor por deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables, que excedan los límites de deducción previstos en la ley y este Reglamento, serán no deducibles en el período que se registren contablemente. Sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este excedente, el cual deberá ser utilizado en el ejercicio fiscal en el cual se cumplan los plazos y condiciones previstos para la eliminación de las cuentas incobrables, conforme a este Reglamento, o cuando se produzca la venta del activo financiero.”

2. Agréguese un numeral 14:

“14.- La diferencia entre la depreciación financiera de propiedad, planta y equipo y los límites de deducibilidad de dicha depreciación, conforme lo establecido en el presente Reglamento, deberá ser considerada como no deducible. Sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual deberá ser utilizado a partir del período fiscal siguiente al que finalice la vida útil establecida financieramente. El uso de dicho impuesto diferido deberá ser distribuido de manera uniforme durante los años restantes de vida útil del bien, conforme lo establecido en el presente Reglamento.”

Artículo 6.- Sustitúyase el primer inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 38:

“Artículo (...)- Plazo de conservación de documentos de soporte.- Para el caso de documentos que sustenten operaciones por las cuales la norma tributaria permita la amortización o depreciación, el plazo de conservación de los documentos se contará a partir del período fiscal en el cual finalizó el uso de la deducibilidad del gasto. Se entenderá cumplida la obligación cuando el contribuyente haya conservado el sustento de manera física o electrónica.”

Artículo 7.- En el artículo 51-A realícense las siguientes modificaciones:

1. Al final del literal b) reemplácese el texto: *“el artículo 17 del Código Tributario.”*, por: *“los artículos 17, 30.3 y 30.4 del Código Tributario.”*
2. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“En el caso de que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades legales, establezca mediante acto administrativo que los criterios de transparencia y sustancia económica han sido incumplidos, deberá notificar el particular al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.”

Artículo 8.- A continuación del artículo 51-A, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 51-B.- Reducción de la tarifa de impuesto a la renta para el desarrollo de inversiones nuevas.- Para la aplicación de la reducción de los tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta para el desarrollo de nuevas inversiones prescrito en el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se utilizará la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades aplicable al ejercicio fiscal en el que se vaya a hacer uso del beneficio.”

En caso de que las sociedades existentes se acojan a esta reducción y no les sea posible mantener un centro de costos, por la naturaleza de la inversión, deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. *Calcular el porcentaje atribuible a la nueva inversión:*

$$\% \text{ atribuible a nueva inversión} = \frac{\text{Nueva inversión}}{\text{Total de activos no corrientes}} \times 100$$

Donde:

Nueva inversión: corresponde a la inversión efectivamente ejecutada y lista para su operación. No se incluye la depreciación acumulada ni efectos por revalúo y/o reexpresiones.

Total de activos no corrientes: corresponde al valor total de activos no corrientes registrados de conformidad con la técnica contable aplicable, al cierre del ejercicio declarado. Este valor incluye la nueva inversión reportada en el numerador.

2. *Calcular el monto de la base imponible atribuible a la nueva inversión (BI nueva inversión):*

$$\text{BI nueva inversión} = \text{Base imponible} \times \% \text{ atribuible nueva inversión}$$

Donde:

Base imponible: corresponde a la base imponible total de impuesto a la renta, conforme la definición y reglas previstas en la Ley y este Reglamento.

3. *Determinar el impuesto a la renta atribuible a la nueva inversión (IR nueva inversión):*

$$\text{IR nueva inversión} = \text{BI nueva inversión} \times \text{tarifa de IR reducida}$$

Donde:

Tarifa de IR reducida: corresponde a la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades menos la reducción prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando la tarifa de impuesto a la renta que le corresponde aplicar al contribuyente sea superior a la tarifa general de impuesto a la renta de sociedades, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento, deberá aplicar dicha tarifa menos el descuento en el

cálculo del impuesto a la renta atribuible a la nueva inversión, en la misma proporción que le correspondería aplicar dicha tarifa a la base imponible no atribuible.

4. *Determinar el impuesto a la renta no atribuible a la nueva inversión:*

$$BI \text{ no atribuible} = \text{Base imponible} - BI \text{ nueva inversión}$$

$$IR \text{ no atribuible} = BI \text{ no atribuible} \times \text{tarifa de IR}$$

Donde:

Tarifa de IR: corresponde a la tarifa de impuesto a la renta que debe aplicar el contribuyente, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

5. *Determinar el impuesto a la renta total:*

$$IR \text{ total} = IR \text{ nueva inversión} + IR \text{ no atribuible}$$

En ningún caso, la tasa efectiva de impuesto a la renta total puede ser inferior a la "tarifa de IR reducida". Se entenderá la tasa efectiva al resultado de dividir el "IR total" para la "Base imponible".

Para las sociedades existentes que apliquen el procedimiento previo, y siempre que no se pueda distinguir desde cuando se generan ingresos atribuibles a la nueva inversión, el plazo de la reducción se contará a partir del primer ejercicio fiscal en que se realiza la inversión.

Los contribuyentes deberán mantener documentación de respaldo suficiente para certificar que, en ningún caso, la reducción acumulada durante el período de la inversión ha superado el monto de la inversión o el plazo de 15 años, lo que suceda primero.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en dicho artículo y a los establecidos en el presente Reglamento, para el goce de la reducción prevista. En consecuencia, este incentivo no requerirá dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 51-C.- Reducción especial de la tarifa de impuesto por la suscripción de Contratos de Inversión.- *Para la aplicación de la reducción especial de hasta los cinco puntos porcentuales (5%) del Impuesto a la Renta por la suscripción de Contratos de Inversión, prescrita en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se utilizará*

la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades aplicable al ejercicio fiscal en el que se vaya a hacer uso del beneficio.

Cuando la tarifa de impuesto a la renta que le corresponde aplicar al contribuyente sea superior a la tarifa general de impuesto a la renta de sociedades, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento, la reducción especial se deberá aplicar sobre dicha tarifa.

En el contrato de inversión se determinarán los puntos porcentuales de reducción a los que tendrá derecho el contribuyente, además de determinar la imposibilidad o no de mantener un centro de costos, conforme la justificación presentada por el solicitante, acompañada de la documentación de respaldo que se considere necesaria. En caso de determinarse la imposibilidad de mantener un centro de costos, el contribuyente podrá aplicar la tarifa de impuesto a la renta reducida sobre la totalidad de la base imponible.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se exigirán registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en dicho artículo y a los establecidos en el presente Reglamento, para el goce de la reducción prevista.

La reducción de todos los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión o el plazo del beneficio estipulado en el contrato de inversión y/o su adenda, lo que suceda primero. Asimismo, la reducción prevista constará en el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas que para el efecto se deba emitir previo a la suscripción del contrato de inversión.

Artículo 51-D.- Seguridad jurídica y estabilidad sobre el incentivo tributario.- *Durante la vigencia del contrato de inversión se mantendrán invariables las normas legales, reglamentarias y las resoluciones generales del Servicio de Rentas Internas, relativas a la aplicación de los incentivos tributarios determinados en el contrato de inversión que se encontraban vigentes a su fecha de suscripción. La estabilidad de los incentivos tributarios aplica con excepción de que existan reformas que sean más favorables al inversionista.*

Los incentivos tributarios otorgados se mantendrán inalterables por el periodo de vigencia del contrato, a no ser que proceda la revocatoria de los mismos o la renuncia voluntaria por parte del inversionista.

Según lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario, las exenciones concedidas por determinado plazo, subsistirá hasta su expiración.”

Artículo 9.- Refórmese el tercer inciso del artículo 148 según el siguiente texto:

“Se exceptúa de la disposición prevista en el inciso anterior, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA, los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales, así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.”

Artículo 10.- En el segundo inciso del artículo 158, luego de la frase “así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado,”, agréguese la frase “y los contribuyentes que establezca el SRI mediante resolución de carácter general,”.

Artículo 11.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 159 por lo siguiente:

“Artículo 159.- Liquidación del impuesto.- Los sujetos pasivos liquidarán mensualmente el impuesto aplicando las tarifas del 12% y del 0% sobre el valor total de las ventas o prestación de servicios, según corresponda.

Las transferencias de bienes o prestación de servicios efectuadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme la definición del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, en las que se haya concedido un plazo superior a un mes para el pago, deberán ser declaradas en el mes siguiente y pagadas hasta dentro del plazo de 3 meses, contados desde el periodo fiscal siguiente al de la fecha de emisión de la factura. Los demás contribuyentes deberán declararlas en el mes siguiente y pagarlas hasta en el subsiguiente de realizadas.

De la suma del IVA generado por las ventas al contado, que obligatoriamente debe liquidarse en el mes siguiente de producidas, y del IVA generado en las ventas a crédito y que se liquidaren en ese mes, se deducirá el valor correspondiente al crédito tributario, siempre que éste no haya sido reembolsado en cualquier forma, según lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.”

Artículo 12.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173, denominado “Devolución del IVA a exportadores de servicios”, realícese las siguientes reformas:

- a) Elimínese del segundo inciso el siguiente texto: “Los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad establecidos en el presente Reglamento para el concepto de exportador habitual.”
- b) Añádase al final del cuarto inciso, a continuación del punto final, el texto: “Se entiende cumplido este requisito, aun cuando los ingresos percibidos por los exportadores de servicios provengan de cuentas de bancos locales, en la medida en que dichos pagos se realicen por cuenta del no residente, conforme los soportes documentales que el Servicio de Rentas Internas requiera para el efecto.”

Artículo 13.- Elimínese el artículo 181.2.

Artículo 14.- En el artículo 197 hágase los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 197 por el siguiente:

“Artículo 197.- Base Imponible.- La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio. No formarán parte de la base imponible del impuesto las devoluciones que se hayan efectuado antes de que el bien o servicio hubiese sido consumido.”

2. En el numeral 5 elimínese el siguiente texto:

“Para el caso de cerveza industrial, la participación en el mercado ecuatoriano será el volumen total de ventas en hectolitros de cerveza para el caso de producción nacional, e importaciones en hectolitros de cerveza para el caso de la importada.

Las exportaciones de cerveza no serán consideradas para el cálculo de la participación en el mercado ecuatoriano.

Al 31 de diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá dicha participación y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal, considerando el total de ventas efectuadas durante los 12 meses previos en el caso de cerveza de producción nacional. Para el caso de cerveza importada, la participación se establecerá considerando el total de importaciones efectuadas durante los 12 meses previos.

A fin de determinar la participación en el mercado ecuatoriano, los contribuyentes que a diciembre del ejercicio fiscal en curso tuvieran un período menor de 12 meses desde el inicio de sus actividades en el Registro Único de Contribuyentes, tomarán en consideración el total de ventas o importaciones efectuadas durante ese tiempo.”

3. Al final del numeral 6 añádase el siguiente inciso:

“El impuesto se causará incluso cuando los perfumes o aguas de tocador se transfieran de manera desagregada, con los componentes por separado, a través de kits, sets o cualquier otra presentación.”

Artículo 15.- Elimínese en el artículo 199.5 la siguiente frase “, y cuando se trate de cervezas de importación, por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 16.- En el primer inciso del numeral 7 del artículo 211, a continuación de la palabra “cereal” inclúyase la frase “fabricado en el país”.

Artículo 17.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 224 según el siguiente texto:

“Los sujetos pasivos que pertenecen a la categoría de negocios populares deben emitir la respectiva nota de venta a sus adquirientes de bienes o servicios.

Para sustentar el IVA pagado y/o crédito tributario, según sea el caso, los contribuyentes que no sean consumidores finales, que realicen transacciones con negocios populares, deberán emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que se registre el IVA correspondiente considerando como base imponible el valor total de la transacción; y, retener el 100% del IVA generado.

Las notas de venta en las que conste la identificación del usuario y de los bienes y servicios objeto de la transacción, podrán servir como elementos de prueba para el registro y deducibilidad de costos y gastos en la liquidación del Impuesto a la Renta.”

Artículo 18.- Agréguese un segundo inciso en el artículo 225:

“Para los sujetos pasivos que, de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, sean considerados dentro del Régimen RIMPE como negocios populares, se entenderá presentada la declaración de impuestos una vez efectuado el pago siempre que sus ingresos brutos durante el periodo fiscal declarado no hayan superado el límite dispuesto en la Ley.”

Artículo 19.- Reemplácese el último inciso del artículo 228 de acuerdo con lo siguiente:

“Al Régimen RIMPE le serán aplicables únicamente los beneficios tributarios relacionados con los ingresos previstos en la normativa legal vigente. En tal sentido, del impuesto a pagar solo podrán deducirse los valores correspondientes a créditos tributarios generados directamente por retención en la fuente de impuesto a la renta, créditos tributarios generados por el pago de impuesto a la salida de divisas, o impuestos pagados en el exterior.”

Artículo 20.- Sustitúyase el último inciso del artículo 236 según el siguiente texto:

“Si dentro del ejercicio fiscal el contribuyente considerado como negocio popular desarrollare y registrare en el RUC actividades excluidas de este régimen, se mantendrá sujeto al mismo, pero deberá presentar las declaraciones semestrales de IVA correspondiente a las actividades no comprendidas en el RIMPE.

Las retenciones efectuadas a contribuyentes considerados emprendedores, así como las retenciones efectuadas a sujetos que tengan la condición de negocios populares, pero en

este último caso exclusivamente respecto a actividades excluyentes del régimen, podrán ser consideradas como crédito tributario por parte de los agentes de percepción en sus declaraciones de IVA.”

Artículo 21.- A continuación del artículo 240 inclúyase el siguiente artículo:

“Artículo 240.1.- Costos y gastos de operación y producción.- En el caso de que, en un determinado mes, se produzca “Acumulación”, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta), todas las inversiones, costos y gastos efectuados para la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente. Para el efecto, le corresponde al contribuyente asociar los costos y gastos deducibles a los ingresos efectivamente percibidos en un mismo ejercicio fiscal.”

Artículo 22.- Sustituir el artículo 265 por el siguiente:

“Artículo 265.- Para la determinación complementaria se seguirá el procedimiento establecido para la determinación directa.- El acta borrador de determinación complementaria será revisada por el funcionario responsable del proceso de determinación juntamente con el sujeto pasivo, para lo cual la Administración Tributaria dispondrá su comparecencia mediante oficio debidamente notificado al sujeto pasivo. Durante la comparecencia, se le entregará al contribuyente un ejemplar del acta borrador correspondiente.

El sujeto pasivo tendrá el plazo improrrogable de veinte días para fundamentar sus reparos y adjuntar las pruebas de descargo, o para manifestar su acuerdo con el acta. Concluido este plazo, la Administración Tributaria tendrá hasta 30 días de plazo para analizar la información presentada por el sujeto pasivo.

Transcurrido el plazo para el análisis previsto en el inciso anterior, la autoridad competente, mediante providencia, dispondrá el reinicio del trámite del reclamo o de la petición, fecha desde la cual continuará discurriendo el plazo que tiene la administración para emitir su resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo.”

Artículo 23.- Al final del artículo 273, añádase un inciso final:

“La comunicación de diferencias constituye una orden de verificación, por lo que su notificación suspende los plazos de caducidad de la facultad determinadora, conforme el artículo 94 del Código Tributario.”

Artículo 24.- A continuación del último artículo innumerado dentro del Título innumerado posterior al artículo 279 agréguese los siguientes artículos:

“Art. (...)- Amortizaciones y depreciaciones en la actividad minera.- Para la amortización de inversiones de las sociedades titulares de concesiones mineras y licencias de comercialización, y de las que han suscrito contratos de explotación se aplicará lo siguiente:

a. Amortización de las inversiones realizadas en las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento.- Estas inversiones deberán ser amortizadas en línea recta a cinco años, contados a partir del inicio de la producción, siempre que cumplan con los requisitos en la normativa tributaria y minera. La amortización deberá estar relacionada directamente a cada concesión minera que le corresponda.

b. Amortización de las inversiones de exploración complementaria durante la fase de explotación.- Estas inversiones deberán ser amortizadas en línea recta a cinco años, contados a partir del inicio de la producción, previa certificación de la entidad que competente. La amortización deberá estar relacionada directamente a cada concesión minera que le corresponda.

c. Inversiones de preparación y desarrollo del yacimiento.- Estas amortizaciones necesariamente deben ser efectuadas y relacionadas directamente a cada concesión minera que les corresponda y se realizarán de conformidad con el método de Unidades Producidas (UOP) a partir del inicio de la producción.

Para el cálculo del gasto amortización, el concesionario minero deberá considerar los siguientes rubros por cada concesión minera: i) Inversiones no amortizadas al inicio del año fiscal, ii) Total de Reservas probadas y probables de minerales aprobadas por el Ministerio Sectorial, iii) Producción total del año fiscal.

Para la depreciación de propiedades, planta y equipo, se aplicará lo siguiente:

d. Propiedades, planta y equipo depreciables asociados a las reservas mineras.- estos activos se depreciarán en función al método de Unidades Producidas (UOP) a partir del inicio de la producción.

Para ello, el concesionario minero deberá considerar los siguientes rubros por cada concesión minera: i) Inversiones no amortizadas al inicio del año fiscal, ii) Total de Reservas probadas y probables de minerales aprobadas por el Ministerio Sectorial y

reportadas en los informes de auditoría o informes de producción, iii) Producción total del año fiscal.

e. Propiedades, planta y equipo depreciables no asociados a las reservas mineras.- estos activos se depreciarán en forma lineal durante su vida útil desde que están disponibles para su uso. El porcentaje de depreciación no podrá superar los límites previstos en este reglamento.

Art. (...)- Registros contables por concesión minera.- *El concesionario minero será responsable de que el registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos se realicen de manera separada por cada concesión minera y por cada contrato de explotación, según corresponda. Los estados financieros que se obtengan servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos y serán los que se utilicen para el cálculo de las regalías y demás obligaciones fiscales mineras.”*

Artículo 25.- A continuación de la Disposición General Décima Tercera, inclúyanse la siguiente disposición:

“Décima Cuarta.- *El Servicio de Rentas Internas difundirá, a través de los medios establecidos para el efecto, en forma periódica a los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, reconocimiento de ingresos, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades, agentes económicos, o personerías jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen. La difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos.*

El Servicio de Rentas Internas, en atención a los planes de control y programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de sociedades sin fines de lucro, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que la Administración Tributaria ha iniciado el ejercicio de su facultad determinadora. Los programas y la información referida no son vinculantes y se desarrollarán conforme a lo establecido en la respectiva resolución que, para el efecto, emita el ente de control tributario.

La información a la que se refiere esta disposición también se difundirá a través de la página web que al efecto establezca el Servicio Retas Internas.”

Artículo 26.- A continuación de la Disposición Transitoria Vigésimo Octava, inclúyanse las siguientes disposiciones:

“Vigésima Novena.- Para efectos de la aplicación de lo establecido en el segundo inciso del numeral 5 del artículo innumerado posterior al artículo 28 de este Reglamento, se reconocerá el impuesto diferido sobre el deterioro generado a partir del ejercicio fiscal 2023.

De igual manera, para la aplicación de lo establecido en el numeral 14 del artículo innumerado posterior al artículo 28 de este Reglamento, se reconocerá el impuesto diferido sobre los activos adquiridos a partir del ejercicio fiscal 2023.

Trigésima.- Las absoluciones de Consultas de Valoración Previa notificadas a los contribuyentes que hayan incrementado su respectivo límite de deducibilidad en virtud de las disposiciones del numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas hasta el 31 de diciembre de 2021, siempre que su vigencia incluya el período fiscal 2023, se considerarán válidas a efectos de incrementar el respectivo límite de deducibilidad en virtud de las disposiciones del numeral 16 del artículo 28 agregado mediante el presente acto normativo, hasta el período fiscal señalado para dichos efectos en la propia absolución. No se considerará que estas absoluciones han perdido sus efectos en caso de no haberse presentado el informe de su aplicación respecto al período fiscal 2022.”

TÍTULO II. REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

Artículo 27.- Refórmese el numeral 1 de la Disposición General Tercera de la siguiente manera:

“1. Cuando el pago total o parcial del capital de la obligación determinada, se realice entre los días 1 y 5 posteriores a la notificación, se procederá considerando que:

a) Cuando el pago es total, dicho valor no será con intereses, multas y recargos.

b) Cuando el pago es parcial, respecto de la parte que se extingue aplica la remisión del recargo y los intereses serán calculados con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha de emisión del acto determinativo, esta tasa será utilizada en cada uno de los periodos, considerando además que el cálculo deberá aplicarse por mes o fracción de mes.”

TÍTULO III. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto:

“Artículo 16.- Exención por estudios en el exterior, gastos de manutención y enfermedades catastróficas, raras o huérfanas.- Para efectos de la exoneración del impuesto a la salida de divisas por costo de estudios en el exterior, gastos de manutención y costo de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, los sujetos pasivos deberán presentar el formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la cual efectúe la operación. Para el caso de traslado de divisas por estos conceptos el sujeto pasivo presentará ante la autoridad aduanera el formulario antes señalado.

De forma particular, para cada tipo de exoneración deberá aplicarse lo siguiente:

1.- Para la aplicación de la exención por costo del estudio en el exterior a través del uso de instituciones financieras o empresas de courier, el beneficiario de la exoneración presentará ante dicha institución el documento de aceptación, registro, continuidad de estudios o matrícula, emitido por la institución educativa en el exterior que pruebe el costo del estudio. La institución financiera verificará a través del listado publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas que la institución educativa emisora de la carta forme parte del listado de instituciones educativas debidamente reconocidas.

En caso de que la institución educativa no se encuentre en el listado, el interesado podrá solicitar al organismo competente la validación respectiva y la incorporación en el listado o la emisión de un oficio señalando tal reconocimiento, que será presentado ante la institución financiera o empresa de courier.

Este procedimiento también aplica para créditos educativos y becas otorgadas por entidades tanto públicas como privadas.

De encontrarse en otro idioma los documentos requeridos para sustentar la exoneración del ISD, el beneficiario deberá presentar la traducción simple del texto de la mencionada documentación, misma que deberá contener la firma, nombre y número de identificación (cédula o pasaporte) de la persona que realizó la traducción.

2.- Para la aplicación de la exención por costo del estudio en el exterior mediante traslado de divisas, el estudiante presentará ante la autoridad aduanera la “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” y el documento de aceptación, registro, continuidad de estudios o matrícula, emitido por la institución educativa en el exterior que pruebe el costo del estudio, siendo responsabilidad del estudiante la veracidad y legitimidad de la documentación presentada.

En caso de que la institución educativa no se encuentre en el listado, el interesado podrá solicitar al organismo competente la validación respectiva y la incorporación en el listado o la emisión de un oficio señalando tal reconocimiento, que será presentado ante la autoridad aduanera.

3.- La exención para gastos de manutención será aplicable para gastos relacionados directamente a la realización de estudios en el exterior, siempre que la persona que efectúe los estudios en el exterior sea quien realice personalmente el traslado de divisas a su salida del país. Se considerará una periodicidad semestral para este beneficio respecto del monto máximo exento que puede aplicar. El beneficiario de la exoneración presentará ante simple requerimiento de la autoridad aduanera la carta de aceptación de la institución educativa que pruebe el curso del estudio en el exterior.

4.- Para la aplicación de la exención para atención médica derivada del padecimiento de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, el beneficiario de la exoneración presentará ante la institución financiera, empresa de courier, o autoridad aduanera, según corresponda, el documento o archivo digital que certifique la enfermedad y su categoría (catastrófica, rara o huérfana), debidamente avalado por la autoridad nacional de salud competente.

Esta exención será aplicable para gastos relacionados con el costo total derivado del tratamiento producto de la enfermedad, entendiéndose como tales los pagos por concepto de hospitalización, cirugías, exámenes, honorarios médicos, medicamentos, pagos pre y post operatorios, terapias médicas, pagos por seguros médicos y medicina prepagada contratados en el exterior y gastos de manutención propios y de su núcleo familiar durante el tiempo de permanencia en el exterior debido al tratamiento médico.”

Artículo 29.- A continuación del artículo 17, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 17.1.- Exoneración de impuesto a la salida de divisas con la firma de contrato de inversión.- Para la aplicación de la exoneración de ISD en importaciones de bienes de capital y materias primas por la suscripción de un contrato de inversión prescrita en el numeral 16 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el ente rector en materia de inversiones establecerá en el contrato de inversión el monto máximo de exoneración, considerando como límite el monto de inversión establecido en el contrato, tomando en consideración referencialmente el valor en aduana de importación y el potencial ISD a exonerarse.

El contrato de inversión incluirá un anexo con el detalle de las subpartidas correspondientes. Los bienes de capital y materias primas sobre los cuales se permitirá aplicar los incentivos deberán estar clasificados como tal dentro de la Clasificación del

Comercio Exterior según su uso o destino económico (CUODE). En el caso que existan bienes que sean necesarios para la ejecución del proyecto, la entidad rectora de la materia en que se ejecuta la inversión será responsable y deberá pronunciarse y determinar si dichos bienes efectivamente deben ser considerados excepcionalmente como materia prima o bien de capital para el proyecto de inversión.

Este incentivo no obsta que el importador deba cumplir con todas las autorizaciones previas, licencias, requisitos o cupos, relacionados con el proceso de importación, según corresponda por cada producto.”

TÍTULO IV. REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 30.- Realícese las siguientes reformas en el artículo 13:

- a. Sustitúyase el literal c) por lo siguiente:

“c) De bienes muebles y de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que no se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o mantengan su RUC en estado Suspendido; y, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta;”

- b. Elimínese al final del literal d) la frase “y,”;

- c. Agréguese al final del literal e) la frase “y,”;

- d. Añádase un literal f) con el siguiente texto:

“f) Otros casos que sean establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.”

- e. Sustitúyase el último inciso por lo siguiente:

“Las liquidaciones de compra emitidas a contribuyentes con Registro Único de Contribuyentes (RUC) en estado ACTIVO a la fecha de la transacción, no servirán para sustentar crédito tributario de IVA, ni costos y/o gastos deducibles para efectos de impuesto a la renta.”

Artículo 31.- En el numeral 1 del artículo 19 sustitúyase la frase “US \$200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América)” por “US \$50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América)”.

Artículo 32.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 26:

“El Servicio de Rentas Internas mediante resolución podrá ampliar el número de dígitos de puntos de emisión para los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.”

TÍTULO V. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI)

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Dedicación exclusiva.- Los servidores del SRI se dedicarán exclusivamente al desempeño de sus funciones en el organismo tributario y no podrán encontrarse bajo relación de dependencia con otro empleador. No obstante, podrán percibir ingresos provenientes de actividades que no se encuentren relacionadas directa o indirectamente a las actividades que realiza la Administración Tributaria. Además, podrán percibir ingresos por rentas pasivas tales como arrendamiento de bienes, derechos representativos de capital, percepción de rendimientos financieros, entre otros; así como desempeñar la docencia en los niveles de formación de las Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas únicamente fuera de la jornada de trabajo institucional.”

TÍTULO VI. REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 34.- Reemplácese el artículo 170 por el siguiente:

“Artículo 170.- Resolución de inicio.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante los estudios previos deberá fundamentar y motivar la selección del procedimiento bajo régimen especial.”

Artículo 35.- Reemplácese el numeral 1 del artículo 202, por el siguiente:

“1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, emitirá una resolución en la que aprobará los pliegos, el cronograma del proceso: y, dispondrá el inicio del procedimiento especial.”

TÍTULO VII. REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 36.- Hágase los siguientes cambios en el artículo 53:

1. Agréguese el siguiente inciso a continuación del literal a.:

“De conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la examinación sobre los ingresos públicos, no interferirá en la facultades propias de la administración tributaria; esto es: la determinadora, resolutive, sancionadora, recaudadora, de transacción y demás que constan en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus respectivos reglamentos. Esta no interferencia incluye al contenido de todos los acuerdos plasmados en un acta transaccional, o, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en el Código Tributario y permitidos por la Ley.”

2. En el literal e. elimínese el punto y coma, y añádase el siguiente texto:

“y en las actas de mediación que se emitan como consecuencia de la transacción intraprocesal y extraprocesal en materia tributaria, acorde a su naturaleza, conforme lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial;”

TÍTULO VIII. REFORMAS AL REGLAMENTO DE INVERSIONES DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 37.- Al numeral 11 del artículo 1 agréguese el siguiente texto después de *“incluyendo sus sucesores o cesionarios.”*:

“Se puede efectuar una inversión a través de una o más empresas receptoras.”

Artículo 38.- Reemplácese el numeral 16 del artículo 1, por el siguiente:

“16. MPCEIP.- Se refiere al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”

Artículo 39.- Después del numeral 23 del artículo 1, incorpórese el siguiente:

“24. CEPAL.- Salvo una referencia distinta, al mencionar únicamente a CEPAL se hace alusión al Comité Estratégico para la Promoción y Atracción de Inversiones.”

Artículo 40.- Modifíquese el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Política Nacional.- Se declara como política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional, la promoción, atracción y mantenimiento de la inversión privada nacional y extranjera, mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”

Las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones deberán trabajar conjunta, colaborativa y coordinadamente, con énfasis en la apertura económica, la ejecución de planes de acción respecto de la política pública comercial, arancelaria, de calidad, de promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad, así como la política pública de promoción y atracción de inversiones nacionales e internacionales, dentro de lo que la ley y Constitución dispongan.”

Artículo 41.- En el artículo 6 reemplácese lo siguiente:

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana como rector de la política exterior” por “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”.

Artículo 42.- En el artículo 9 realícese los siguientes cambios:

1) Reemplácese lo siguiente:

- a. *“Ministerio de Industrias y productividad -MIPRO-” por “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”.*
- b. *“Consejo Sectorial de la Producción”, “Consejo de la Producción” o “Consejo” por “Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo”.*

2) Elimínese lo siguiente *“en lo relacionado con promoción de las exportaciones, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones del Ecuador -PROECUADOR-”*

Artículo 43.- A continuación del artículo 11 agréguese lo siguiente:

“CAPÍTULO (...) DEL COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES (CEPAI)

Artículo 11.1.- Atribuciones del Comité Estratégico para la Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI).- Son atribuciones del CEPAI, además de las señaladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las siguientes:

- a) *Definir políticas de fomento, promoción, y atracción de las inversiones y aprobar normas y resoluciones que instrumenten su consecución, en concordancia con los objetivos, las políticas y las estrategias de desarrollo nacional, tanto de orden general, sectorial y territorial, así como con los compromisos internacionales asumidos por el país y el entorno del comercio y los flujos mundiales de inversiones;*
- b) *Conocer y aprobar el Plan de Acción para la promoción y atracción de Inversiones, así como los instrumentos para su seguimiento y monitoreo;*

- c) *Establecer los lineamientos generales que sirvan de base para la formulación del Plan de Acción para la promoción y atracción de Inversiones, así como para su seguimiento y monitoreo;*
- d) *Coordinar intersectorialmente con todas las entidades públicas propuestas integrales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener la inversión en el Ecuador;*
- e) *Establecer los parámetros que deberán cumplir las inversiones que soliciten someterse al régimen de incentivos establecidos en la normativa vigente;*
- f) *Aprobar los proyectos de inversión y autorizar la suscripción de contratos de inversión, conforme lo establecido en el tercer inciso del artículo 25 del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones y el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas;*
- g) *Aprobar la prórroga de los contratos de inversión en los términos previstos en la normativa vigente;*
- h) *Adoptar las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio;*
- i) *Conocer las políticas de promoción, atracción y desempeño de las inversiones en todas sus fases para conocimiento del Comité Estratégico;*
- j) *Emitir resoluciones para la creación de subconsejos consultivos de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;*
- k) *Expedir las resoluciones y actos administrativos que, dentro del marco que le atribuye este Reglamento, sean necesarias para la ejecución y desarrollo de las políticas que dicte;*
- l) *Conocer, por intermedio de su secretaria, los planteamientos, inquietudes o sugerencias que planteen los inversionistas para su debida atención, de acuerdo con el procedimiento que establezca dicho órgano;*
- m) *Disponer la revocatoria de los beneficios otorgados a los inversionistas en el régimen de incentivos mediante resolución motivada con base en los informes técnicos, económicos y jurídicos emitidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;*
- n) *Calificar el eventual caso fortuito o fuerza mayor en la ejecución de un proyecto de inversión;*
- o) *Monitorear a través de la Secretaría Técnica el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de los inversionistas que hubieren firmado contratos de inversión;*
- p) *Aprobar los criterios sobre los cuales se priorizará la migración voluntaria de las zonas francas existentes al nuevo esquema previsto en el Código;*
- q) *Dictar las políticas generales para el funcionamiento y supervisión de las ZEDE y Zonas Francas;*
- r) *Aprobar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, así como sus administradores y operadores;*

- s) *Aplicar las sanciones a administradores y operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia;*
- t) *Adoptar las medidas necesarias para que las actividades aprobadas Zonas Especiales de Desarrollo Económico no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zona no sujetas a este régimen; y,*
- u) *Las demás que establezca la Ley.*

Artículo 11.2.- Miembros del Comité Estratégico para la Promoción y Atracción de Inversiones.– *El CEPAI estará integrado de la siguiente forma:*

1. *El titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
2. *El titular del Ministerio de Economía y Finanzas, o su delegado permanente;*
3. *El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o su delegado permanente;*
4. *El titular de la Secretaría Nacional de Planificación, o su delegado permanente; y,*
5. *El titular de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, o su delegado permanente.*

Cuando el Presidente de la República decida participar en las sesiones del CEPAI, será quien lo presidirá con voz y voto dirimente. En esos casos, el titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca participará como un miembro con voz y voto..

El Presidente del Comité, por su propia iniciativa o por pedido de sus miembros, podrá invitar, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas, diferentes de aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en su seno. En este marco, el Servicio de Rentas Internas podrá participar como invitado, con voz y sin voto.

Las entidades que conforman el Comité podrán delegar su representación a funcionarios de su misma entidad, siempre que sean Viceministros o Subsecretarios, o su rango equivalente, de acuerdo con la institución que corresponda.

El Ministerio que preside el Comité deberá conformar en su estructura organizacional por procesos, la unidad administrativa correspondiente que le permita cumplir con las competencias otorgadas en el presente Reglamento, sin que esto implique demanda de recursos fiscales adicionales.

Artículo 11.3.- Atribuciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.– *El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y*

Pesca, en calidad de autoridad nacional competente en materia de inversiones a más de las atribuciones y competencias ya otorgadas, le corresponderá ejercer las siguientes atribuciones en materia de inversiones:

- a) Diseñar políticas públicas, normas y programas de fomento, promoción y atracción de las inversiones, para aprobación del Comité Estratégico;*
- b) Elaborar y proponer el Plan de Acción para la promoción y atracción de Inversiones para aprobación del Comité Estratégico;*
- c) Promocionar el Plan de Acción para la promoción y atracción de Inversiones, bajo los lineamientos técnicos definidos con el ente rector de la materia en la que se desarrolla la inversión;*
- d) Suscribir los contratos de inversión, previa aprobación del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones;*
- e) Implementar las estrategias integrales de promoción, atracción, facilitación, concreción y mantenimiento de las inversiones, por iniciativa propia o a pedido de las entidades públicas;*
- f) Definir los lineamientos para la implementación de la ventanilla única de atención a inversionistas en las diferentes entidades del Estado;*
- g) Proceder a la evaluación de los proyectos de inversión que aspiren a la suscripción de un contrato de inversión y emitir los informes legales y técnicos correspondientes, y ponerlos a disposición del Comité Estratégico para su aprobación;*
- h) Mantener un registro actualizado de los beneficiarios de los incentivos sectoriales y de los contratos de inversión que se suscriban en el país;*
- i) Realizar el seguimiento y monitoreo de la gestión de los programas, actividades y proyectos aprobados y emprendidos en el ámbito de inversiones, así como del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas por los inversionistas en los contratos de inversión;*
- j) Conocer los informes legales y técnicos de los proyectos y contratos de inversión previo a su aprobación por parte del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones;*
- k) Coordinar con los organismos de control competentes la ejecución adecuada de los beneficios para cada proyecto de inversión; sin que se pueda exigir a los inversionistas otros requisitos que los establecidos en la normativa vigente;*
- l) Recibir los informes del Servicio de Rentas Internas que contengan el listado de todas las empresas nuevas que han aplicado incentivos para efectos de su registro electrónico, bajo petición del Ministerio;*
- m) Realizar controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo relacionados con la inversión realizada;*
- n) Notificar al inversionista el incumplimiento de requisitos, montos y plazos para realizar la inversión y/o los compromisos asumidos por el inversor en relación con el contrato de inversión, producido sin una causa justificada. En este caso, se le concederá que en*

el término de 15 días presente las justificaciones correspondientes; y, en caso de no desvirtuarse estos hechos, se le notificará la pérdida del derecho a la estabilidad tributaria establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

- o) Remitir los informes pertinentes al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones respecto de los incumplimientos no subsanados e infracciones identificadas para su resolución motivada; y,*
- p) Las demás atribuciones que le sean asignadas por el Presidente de la República.*

Artículo 44.- En el numeral 3 del artículo 14, reemplácese “a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción” por “*al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones*”.

Artículo 45.- En el artículo 19, reemplácese “Consejo Sectorial Productivo” por “*Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo*”.

Artículo 46.- En el artículo 26, sustitúyase el segundo y tercer incisos por los siguientes:

“Se verificará que el inversionista presente junto a su solicitud de contrato de inversión, un listado de los permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante, necesario para la ejecución de la inversión o documentos que sustenten el inicio del trámite ante el ente regulador.

En los casos que sea procedente, el ente rector en materia de inversiones remitirá el informe técnico legal, con los documentos de respaldo, que deberán contener los montos de dichos incentivos, así como los documentos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 25 y, de ser el caso, lo previsto en el numeral 5, al ente rector de las finanzas públicas, a fin de que emita el dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con la aprobación del CEPAI, la autoridad competente procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública, cuya cuantía será indeterminada. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de celebración de la escritura pública, el ministerio competente en materia de inversiones remitirá una copia certificada del contrato de inversión al Servicio de Rentas Internas.

En caso de que el beneficiario solicite un contrato de inversión para acceder a otro tipo de incentivos, la Secretaría del CEPAI deberá solicitar toda la información relacionada al uso de incentivos tributarios por cada inversionista vinculados a la inversión materia del contrato.”

Artículo 47.- En el artículo innumerado a continuación 26 realícese los siguientes cambios:

- 1) Reemplácese el primer inciso por el siguiente texto:

“Artículo 26.1.- Dictamen del ente rector de las finanzas públicas.- El valor de los incentivos tributarios acumulados no podrá superar el monto de la inversión. Para el efecto, se solicitará dictamen correspondiente de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

- 2) Reemplácese el tercer inciso por el siguiente texto:

“Recibida la solicitud de dictamen, el ente rector de las finanzas públicas tendrá un término improrrogable de treinta (30) días para pronunciarse.”

Artículo 48.- A continuación del artículo 26.1 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 26.2.- Silencio administrativo positivo en favor del solicitante.- Para la aplicación del inciso final del artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el inversionista deberá presentar junto a su solicitud de contrato de inversión, un listado de los permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante, necesario para la ejecución de la inversión, y la fe de recepción del documento mediante el cual haya sido solicitado al ente regulador.

Una vez que la solicitud de contrato de inversión por parte del Comité Estratégico para la Promoción y Atracción de Inversiones sea aprobada, su Secretaría notificará a los entes reguladores la aprobación del contrato de inversión.

Desde la notificación de la aprobación del contrato de inversión, los entes reguladores tendrán un término de 30 días para emitir permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante necesario para la ejecución de la inversión, salvo que una ley especial prevea un término distinto.

Transcurrido el término previsto, la máxima autoridad del ministerio encargado de inversiones declarará el silencio administrativo positivo a favor del solicitante a través de resolución motivada.”

Artículo 49.- Reemplácese el artículo 27 con el siguiente texto:

“Artículo 27.- Solución alternativa de conflictos.- El contrato de inversión podrá establecer medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación y el arbitraje, para resolver las disputas que se susciten entre el Estado y el inversionista.

Para la redacción de la cláusula compromisoria se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Mediación y Arbitraje y su reglamento, y los acuerdos internacionales en la materia debidamente ratificados por el Ecuador.

Se solicitará aprobación por parte de la Procuraduría General del Estado únicamente cuando se pacte arbitraje internacional, según la ley aplicable.

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.”

Artículo 50.- En el artículo 28 agréguese después de “legalmente acreditado” el texto: “y, de ser el caso, la entidad o entidades receptoras.”

Artículo 51.- En el artículo 31 sustitúyase “a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción” por “al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones”.

Artículo 52.- En el artículo 34 realícese las siguientes reformas:

1. Después de “un registro actualizado” agréguese “anual”; y,
2. Al final del artículo, agréguese el texto “Dicho registro deberá ser remitido al ente rector en materia de inversiones, con la misma periodicidad”.

Artículo 53.- En el artículo 42 reemplácese el segundo inciso con lo siguiente:

“El ministerio competente en materia de inversiones, en coordinación con el ministerio del ramo en la materia que se ejecuta el proyecto de inversión, deberán en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los términos acordados en el contrato de inversión y de los compromisos específicos que el inversionista haya adquirido mediante la suscripción de dicho contrato. Para estos efectos, el inversionista deberá entregar la información que le sea requerida. La información que se solicite estará relacionada con el cumplimiento del cronograma de inversión, la generación de empleo, el cumplimiento de normas ambientales, de ser aplicable, y el cumplimiento de los compromisos contractuales necesarios que se hubieren acordado en el contrato de inversión. El ente rector en inversiones y la autoridad competente en materia ambiental podrán verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales en cualquier momento de la vigencia del contrato de inversión.”

TÍTULO IX. REFORMAS AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA COMERCIAL, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS

Artículo 54.- En el artículo 2 inclúyase el literal f) y sustitúyase el literal f) por g)

“f) Declarar como reservada la documentación en su poder que contenga información técnica sensible en materia de política comercial, a la que solo podrán tener acceso las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones; y,”

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- De los dictámenes para las negociaciones comerciales.- El COMEX emitirá dictamen previo para el inicio de negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones. El informe técnico para la adopción del dictamen contendrá lineamientos, parámetros y estrategias para la negociación.”

Los lineamientos y parámetros para la negociación deberán ser debidamente justificados a través de los instrumentos descritos en el artículo 1 de este Reglamento.”

Artículo 56.- Sustitúyase el artículo 6 por lo siguiente:

“Artículo 6.- Integración y funcionamiento del Comité Ejecutivo del COMEX.- El Comité Ejecutivo del COMEX, estará integrado conforme lo dispuesto por el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio E Inversiones.

Por disposición de la Presidencia del COMEX, el Comité Ejecutivo podrá sesionar en forma ampliada, para lo cual se invitará a las instituciones públicas que considere necesario, en atención a sus competencias y atribuciones, de conformidad con los temas a ser conocidos o resueltos. En cualquier caso, para poder sesionar y tomar las decisiones respectivas, deberá contarse con la presencia de todos sus integrantes.

El COMEX delegará las funciones que estime convenientes al Comité Ejecutivo, mediante resolución, para que éste pueda resolver por mayoría los temas que le sean encomendados.”

Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Estudios y propuestas de la Secretaría Técnica del COMEX.- La Secretaría Técnica del COMEX coordinará con las entidades nacionales competentes la realización

de las propuestas que contendrán formulaciones sobre las políticas en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, así como los respectivos mecanismos de ejecución.”

Artículo 58.- En el artículo 10, luego de la palabra “especializados” elimínese la palabra “permanentes”.

Artículo 59.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- De los informes.- Previo a la adopción de una decisión por parte del COMEX, en las reuniones del Comité Técnico Interinstitucional, se realizará la discusión de los informes técnicos preparados por una o varias instituciones integrantes del COMEX. En todos los casos los miembros de este Comité aportarán con su conocimiento y experiencia en los temas abordados, de conformidad a su experticia y dejarán constancia de su pronunciamiento respecto a los temas analizados, los cuales podrán incorporarse o servir de sustento para los informes técnicos de la Secretaría Técnica.

Agotadas las discusiones en el plazo que haya establecido la Secretaría Técnica para el efecto, formará parte del informe técnico la posición de cada institución miembro del Comité el que será sometido a conocimiento del Pleno del COMEX para facilitar su resolución.

En caso de que las discusiones técnicas generen desacuerdos o disensos, estos también serán señalados en los informes con la correspondiente argumentación, de manera que en el seno del COMEX se cuente con las posiciones técnicas debidas y los correspondientes elementos para resolución.

Los informes de las determinaciones de la Autoridad Investigadora del Ecuador en materia de defensa comercial serán abordados directamente en el Pleno del COMEX, salvo disposición en contrario de este organismo o de su Presidente, los requisitos de dichos informes serán los establecidos en la normativa internacional.”

Artículo 60.- En el artículo 12, sustitúyase la frase “el Comité Técnico” por “la Secretaría Técnica”.

Artículo 61.- En el artículo 13, sustitúyase la frase “elaborados por el Comité Técnico” por “analizados por la Secretaría Técnica”.

Artículo 62.- En el artículo 16, en la parte final de la última línea, sustitúyase la frase “las tarifas arancelarias” por “aranceles”.

Artículo 63.- En el artículo 17 luego de la palabra “multilaterales” elimínese el vocábulo “o”, incluir una coma y luego de la palabra “subregionales” incluir la frase “o socios comerciales”.

Artículo 64.- En el artículo 20 realícese las siguientes modificaciones:

1.- En el primer inciso, luego de la frase “*ámbito de su competencia, cuando*” sustitúyase la frase “*se las requiera por situaciones de emergencia, en las que se encuentre comprometida la salud y la vida de las personas, de los animales o vegetales, protección del medio ambiente o la seguridad interna, de acuerdo a lo*” por la frase “*se encuentre*”.

2.- Luego del primer inciso incorpórese el siguiente inciso:

“Las instituciones que apliquen estas medidas coordinarán obligatoriamente con el respectivo punto focal de notificación el debido cumplimiento de las normas y plazos en materia de transparencia y notificación.”

3.- En el tercer inciso, sustitúyase la frase “*y ordenar su inmediata revocatoria*” por la frase “*y revocarlas o suspender sus efectos durante el tiempo que se requiera hasta que las medidas cumplan con los parámetros señalados.*”

Artículo 65.- Agréguese al final del artículo 22 la siguiente frase: “La Secretaría Técnica del COMEX llevará un registro de los documentos exigibles en el marco de esta sección en estrecha coordinación con el SENA E para su correcta aplicación.”

Artículo 66.- Elimínese el artículo 24.

Artículo 67.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Tipos de licencias de importación.- Las licencias de importación que se adopten podrán ser de carácter automática y no automática. En ambos casos, las instituciones a cargo de estos procesos deberán:

- a. Aplicarlas de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.*
- b. Aplicarlas de manera no discriminatoria y se administrarán justa y equitativamente.*
- c. Publicar en el Registro Oficial, al menos 30 días antes de su aplicación, toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir los solicitantes, la institución a la que deba dirigirse la solicitud, así como las listas de los productos sujetos a la licencia. Para sus modificaciones se seguirá igual procedimiento.*
- d. Otorgar un periodo razonable al solicitante para la presentación de solicitudes, de al menos 30 días antes de la fecha de cierre de presentación de las mismas.*
- e. Abstenerse de rechazar solicitudes o aplicar sanciones a aquellas que contengan errores de forma que no alteren su sustancia.*

f. Implementarlas a través de medios informáticos.

El COMEX podrá establecer procedimientos específicos, según el caso para su otorgamiento.”

Artículo 68.- En el artículo 26 realícese las siguientes modificaciones:

- a) En el primer inciso sustitúyase la palabra “*obtener*” por la frase “*ser considerada*”.
- b) En el literal b) elimínese el vocablo “; y,”; incorpórese como literal c) el siguiente: “*c) Las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprueben dentro de un plazo máximo de 48 horas de haberse realizado la solicitud*”; y,
- c) Sustitúyase el literal “*c*” por el literal “*d*”.

Artículo 69.- En el artículo 27 luego del primer inciso agréguese el siguiente inciso y literales:

“Los trámites de licencias no automáticas de importación o exportación deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) No se podrá crear una licencia no automática de importación o exportación, salvo para la administración de restricciones que sean compatibles con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.*
- b) Cuando se trate de la administración de contingentes mediante licencias publicarán el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre, y cualquier cambio que se introduzca al respecto, conforme al artículo 25, de manera que los gobiernos y los operadores de comercio exterior puedan tener conocimiento de ello.*
- c) Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales y administrativas tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán, previa petición, al solicitante las razones de la denegación, y éste tendrá derecho a impugnar el acto, conforme a los procedimientos previstos en la Ley.”*

Artículo 70.- Elimínese el artículo 28.

Artículo 71.- En el artículo 30, realícese las siguientes reformas.

- a) Al final del primer inciso, agréguese la oración “*La Secretaría Técnica será la encargada de procesar dichas solicitudes.*”
- b) Elimínese el segundo inciso.

Artículo 72.- Elimínese el artículo 31.

Artículo 73.- En el artículo 31, luego del punto final, agréguese la siguiente frase: “A solicitud del ministerio rector de la política de comercio exterior, las instituciones pertinentes suministrarán la información necesaria para efectuar las notificaciones y aclaraciones que fueren necesarias.”

Artículo 74.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Contingente de importación o exportación.- Se entiende por contingente de importación o exportación a la exención total o parcial del pago de los derechos arancelarios para una determinada cantidad de mercancías expresado en monto, unidades, volumen o plazo. La administración de los contingentes se podrá hacer por medio de licencias de importación o exportación, en los casos en que los tratados y convenios internacionales permitan estas medidas.”

Artículo 75.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Intra cuota o extra cuota.- A un producto que esté sujeto a un contingente de importación se le podrá aplicar dos aranceles, denominados intra cuota o extra cuota de conformidad con los tratados internacionales de los que Ecuador es parte. El arancel intra cuota constituye el derecho arancelario que se aplicará a las importaciones que se importan dentro del volumen contingencial. El arancel extra cuota constituye el derecho arancelario que se aplicará a las importaciones que se importan por fuera del volumen contingencial.”

Artículo 76.- Elimínese el artículo 39.

Artículo 77.- En el artículo 42, agréguese el siguiente texto a continuación del primer inciso:

“Los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias deberán elaborarse y adoptarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador. Para efectos de este Reglamento, el término reglamento técnico incluye todo tipo de normativa que establezca las características de un producto o los métodos y procesos de producción con ellos relacionados, cuya observancia es obligatoria, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad. Para el proceso de su elaboración y adopción utilizarán como base las normas internacionales o sus elementos pertinentes o aquellas normas internacionales cuya aprobación sea inminente; los mismos que serán definidos exclusivamente en función de las propiedades de uso y empleo de los productos a que hacen referencia, y no de sus características descriptivas o de diseño.”

Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- De la notificación.- Corresponderá el ministerio rector de la política de comercio exterior efectuar las notificaciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio. Las instituciones pertinentes suministrarán la información necesaria para efectuar las notificaciones y aclaraciones que fueren necesarias.

Se establecerá como punto focal de contacto para el caso de las medidas sanitarias y fitosanitarias y reglamentaciones técnicas y/o procedimientos de evaluación de la conformidad al ministerio rector de la política de comercio exterior. Dicho punto focal, con el apoyo técnico de las instituciones competentes, servirá como servicio de información de las medidas aplicadas por el Ecuador en estos ámbitos. Para la notificación respectiva se tendrá que coordinar con las instituciones competentes en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio.”

Artículo 79.- En el artículo 50 efectúese las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase la frase: “iniciará la implementación” por: “implementará”.
- b) Luego de la frase: “deberá establecer” agregar la frase: “y actualizar”.

Artículo 80.- Luego del artículo 51 incorpórese la siguiente sección:

“Sección IV

Aplicación de sanciones comerciales

Artículo 51.1.- Implementación de sanciones comerciales.- Como resultado de un proceso de solución de controversias, en el marco de un tratado internacional ratificado por el Ecuador, se permite la aplicación de sanciones comerciales, tales como la suspensión de concesiones, aplicación de medidas arancelarias o no arancelarias, el ministerio rector de la política de comercio exterior será el encargado de coordinar, establecer, suspender y restablecer las sanciones, así como adoptar las medidas necesarias conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el tratado internacional.

Si la decisión fuese la adopción de medidas al amparo del inciso anterior, el ministerio rector de la política de comercio exterior informará al COMEX respecto de las medidas aplicadas.”

Artículo 81.- Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Autoridad investigadora.- La unidad administrativa constituida en el ministerio rector de la política de comercio exterior, será la autoridad investigadora en

materia de defensa comercial, para efectos de lo que determina el artículo 75 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento.

Es responsabilidad el ministerio rector de la política de comercio exterior, incorporar en su presupuesto operativo anual los recursos necesarios para la plena ejecución de las atribuciones de la Autoridad Investigadora, incluidos los recursos financieros necesarios para la contratación del personal y demás actividades operativas.

La Autoridad Investigadora pondrá en conocimiento del COMEX los informes sobre medidas de defensa comercial según lo determinado en el Código y en el presente Reglamento. Para la elaboración de dichos informes, la Autoridad Investigadora podrá requerir información a los ministerios sectoriales y demás instituciones públicas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.”

Artículo 82.- En el artículo 54 luego de la frase “establecidas en el presente reglamento” elimínese las palabras “y, en”, al final del primer inciso suprimase el punto final y agréguese la frase “y los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 83.- Luego del artículo 54 incorpórese el siguiente artículo:

“Artículo 54.1.- Procedimientos de Investigación en materia de Defensa Comercial.- El ministerio rector de la política de comercio exterior, podrá establecer a través de acuerdos ministeriales, los procedimientos de investigación de medidas antidumping, derechos compensatorios, salvaguardias u otras que sean reconocidos por los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.”

Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 55 por siguiente:

“Artículo 55.- Aplicación de un derecho antidumping.- Podrá aplicarse un derecho antidumping a todo producto objeto de dumping, cuya importación en el Ecuador cause daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.”

Artículo 85.- En el primer inciso del artículo 58 sustitúyase la frase: “presente reglamento” por la frase: “la presente Sección II”.

Artículo 86.- En el artículo 59 realícese las siguientes modificaciones:

- a. En la primera línea del segundo inciso sustitúyase la palabra: “asociadas” por la palabra: “vinculadas”
- b. Sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

“A fin de determinar si dos partes están vinculadas, se tendrá en cuenta la definición de partes vinculadas establecidas en el artículo 4.1.i) del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.”

Artículo 87.- En el segundo inciso del artículo 62 sustitúyase la palabra “*asociación*” por la palabra “*vinculación*”.

Artículo 88.- Al final del segundo inciso del artículo 63 elimínese el punto final e incorpórese la siguiente frase: “*y los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.*”

Artículo 89.- En el primer inciso del artículo 65 luego de la palabra “*daño*” agréguese la palabra “*importante*”.

Artículo 90.- Incorpórese el siguiente inciso en el artículo 66:

“En este caso, la Autoridad Investigadora presentará un informe al COMEX en el que se sustente la medida y se formule una recomendación.”

Artículo 91.- En el artículo 67 realícese las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso luego de la palabra “*daño*” agréguese la palabra “*importante*” y elimínese la frase “*, de conformidad con el artículo 78*”.
- b) Al final del segundo inciso, elimínese el punto final y agréguese la siguiente frase “*así como los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.*”

Artículo 92.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 69 por el siguiente:

“La Autoridad Investigadora podrá iniciar una investigación cuando establezca la existencia de elementos suficientes.”

Artículo 93.- Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Celebración de reuniones.- Una vez admitida la solicitud y durante el proceso de investigación sobre prácticas de dumping, la autoridad investigadora invitará a la celebración reuniones con las partes interesadas, esto es, las autoridades gubernamentales y los exportadores del país exportador, los importadores y productores nacionales del producto objeto de la práctica, los usuarios industriales domésticos y los consumidores domésticos a fin de encontrar una solución adecuada.

Si con motivo del trámite de las reuniones se llega a una solución adecuada entre las partes, se declarará la improcedencia de la apertura de la investigación o la suspensión

de la misma. Si transcurrido un mes desde el inicio de reuniones no se ha llegado a una solución adecuada, se continuará con el trámite de la investigación.

Si con el motivo de estas reuniones, el exportador asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a la práctica de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping, se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping. El procedimiento de compromisos de precios se ajustará a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial de Comercio.

No obstante, lo previsto en este artículo, la Autoridad Investigadora podrá propiciar reuniones durante toda la investigación, pero ello no suspenderá o impedirá el curso de la misma.”

Artículo 94.- En el segundo inciso del artículo 71 elimínese la frase: “*en un diario de amplia circulación en el Ecuador,*”

Artículo 95.- En el c) del artículo 72 luego de la palabra “*daño*” agregar la palabra “*importante*”.

Artículo 96.- Sustituir el último inciso del artículo 73 por el siguiente:

“El monto de los derechos provisionales deberá ser garantizado por el importador, mediante depósito en efectivo, fianza o garantía, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 97.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- Vigencia de las medidas provisionales.- Las medidas provisionales se aplicarán por un período que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Autoridad Investigadora, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando la Autoridad, en el curso de una investigación, examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.”

Artículo 98.- Sustituir el inciso cuarto del artículo 77 por el siguiente:

“La resolución será publicada en el Registro Oficial y, una vez publicada, se procederá con las notificaciones a las partes interesadas”

Artículo 99.- Al final del artículo 83 elimínese el punto final y agréguese la siguiente frase “, así como los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 100.- Al final del tercer inciso del artículo 84 elimínese el punto final y agréguese la siguiente frase “, *así como los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.*”

Artículo 101.- En el segundo inciso del artículo 85 realícese las siguientes modificaciones:

- a) Luego de la frase: “*adoptarse basándose en los*” agréguese la palabra “*mejores*”; y,
- b) Al final, luego de la frase “*y podrá utilizar los*” incluir la palabra “*mejores*”.

Artículo 102.- Al final del primer inciso del artículo 86 luego del punto final incluir la siguiente frase: “El solicitante deberá incluir información completa y suficiente respecto de su plan de reajuste.”

Artículo 103.- En la parte final del segundo inciso del artículo 88 reemplazar la palabra “aprobación” por la palabra “*resolución*”.

Artículo 104.- En el artículo 89 realícese las siguientes modificaciones:

- a) En el primer inciso elimínese la frase “*cancelado por el importador, o*” y luego de la palabra garantizado agréguese la frase “*por el importador*” en reemplazo de la frase “*su pago*”; y, al final de dicho inciso, luego de la palabra efectivo, eliminar el vocablo “*o*” y luego de la palabra “*fianza*” agréguese la frase “*o garantía*”.
- b) En el segundo inciso, luego de la frase “*que se hubiera*” eliminar las palabras “*pagado o*”; y, luego de la palabra “*afianzado*” incluir la frase “*o garantizado*”.
- c) En el tercer inciso eliminar la palabra “*garantizado*”.

Artículo 105.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 92 por el siguiente:

“Artículo 92.- Publicaciones.- *Si procede el inicio de la investigación se procederá a publicar en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación expedida por el COMEX. Igual procedimiento deberá seguirse cuando la autoridad investigadora llegue a establecer medidas provisionales y definitivas.*”

Artículo 106.- Al final de primer inciso del artículo 96 realizar las siguientes reformas:

- a) Luego de la frase “*y que hay pruebas*” sustituir la palabra “*que*” por la frase “*aportadas por*”; y,
- b) Luego de la frase “*la rama de producción*” incluir la frase “*de que*”.

Artículo 107.- Al final del artículo 98 eliminar el punto final y agregar la siguiente frase “, así como los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 108.- Al final del artículo 100 eliminar el punto final e incluir la siguiente frase “, así como los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 109.- En el segundo inciso del artículo 101 eliminar la frase “*Directorio del*”.

Artículo 110.- Al final del primer inciso del artículo 102, suprimir el punto final e incluir la siguiente frase “y los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 111.- En el artículo 105, realícese las siguientes reformas.

- a) En el primer inciso reemplácese la palabra “*Ecuador*” por la palabra “*se*”.
- b) Después del primer inciso, incorpórese los siguientes incisos:

“Si la subvención se produce en el marco de un procedimiento previsto en un acuerdo internacional, respecto de la cual no existen obligaciones específicas en cuanto a la investigación, se podrá imponer derechos compensatorios o retirar concesiones con la sola constatación de la subvención.

En los casos descritos en el presente artículo, la Autoridad Investigadora presentará un informe al COMEX en el que se sustente la medida y se formule una recomendación.”

Artículo 112.- En el artículo 109 efectúese las siguientes modificaciones:

- a) Luego de la frase “*compensatorios se iniciarán*” eliminar la frase “*de oficio o*”; y,
- b) Al final, suprimir el punto final e incluir la siguiente frase: “y los Acuerdos que emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 113.- Elimínese el segundo inciso del artículo 110.

Artículo 114.- En el artículo 111 efectúense las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“El monto de los derechos provisionales deberá ser garantizado por el importador, mediante depósito en efectivo, fianza o garantía, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;
y,

- b) En el inciso sexto, luego de la palabra “*Cuando*” incorpórese la frase “*el COMEX*” y elimínese la palabra “*se*”.

Artículo 115.- En el primer inciso del artículo 114 sustitúyase la palabra “*nacionales*” por la frase “*del país de origen o de exportación,*”.

Artículo 116.- En el artículo 116 los incisos 2 y 3 serán literales a) y b).

Artículo 117.- Al final del primer inciso del artículo 117 eliminar el punto e incluir la frase “*del COMEX.*”

Artículo 118.- Al final del segundo inciso del artículo 118 sustituir “*5*” por “*12*”.

Artículo 119.- En el artículo 130 elimínese la palabra “*periódicos*”.

Artículo 120.- Elimínese el artículo 131.

Artículo 121.- Sustitúyase el artículo 132 por el siguiente:

“Artículo 132.- Decisiones de controversias en materia de comercio exterior.- Corresponderá al ministerio rector de la política de comercio exterior decidir si una controversia debe ser sometida a panel, grupo especial, Tribunal Arbitral, Tribunal Internacional o cualquier órgano o centro de solución de diferencias, siempre y cuando no sea posible encontrar una solución mutuamente satisfactoria por otras vías con el socio o socios comerciales. Asimismo, le corresponderá decidir respecto de la participación del Ecuador en calidad de tercera parte interesada en estos procesos. En ambos casos informará al Comité de Comercio Exterior para que avoque conocimiento del hecho.

Corresponde a la Procuraduría General del Estado representar judicialmente al Estado ecuatoriano y patrocinar su defensa cuando por virtud de tratados y convenios vigentes la controversia deba ser sometida a instancias arbitrales o judiciales internacionales. Para tal efecto, el ministerio rector de la política del comercio exterior y demás entidades que así determine el Presidente de la República, coordinará lo necesario con la Procuraduría General del Estado.”

Artículo 122.- En el artículo 133 sustitúyase la palabra “*procurará*” por la frase “*adoptará las providencias correspondientes para garantizar.*”

Artículo 123.- En el artículo 135 realícese las siguientes modificaciones:

- a) En el primer inciso, después de la palabra “*habilitadas*” agréguese la siguiente frase “*y exportadores autorizados*”.

- b) Al final de segundo inciso, suprimase el punto y agréguese la siguiente frase “, para lo cual podrá contar con el apoyo de la autoridad competente en materia de verificación y certificación de origen”.

Artículo 124.- Sustitúyase el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136.- Autoridad Gubernamental Competente.- El ministerio rector de la política de comercio exterior es la autoridad gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación.

Esta facultad podrá ser delegada a las entidades privadas habilitadas; así como a los operadores de comercio calificados como exportadores autorizados, de conformidad con los Acuerdos que para el efecto emita el ministerio rector de la política de comercio exterior.

La verificación y certificación de origen de los hidrocarburos corresponde Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARC). El control y regulación sobre la labor efectuada por este órgano gubernamental, lo ejercerá el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 125.- En el artículo 137 efectúense los siguientes cambios:

- a) Al final del literal e) del artículo 137 agréguese la siguiente frase: “y los exportadores autorizados;”;
- b) En el literal i) luego de la palabra “habilitadas” elimínese la palabra “o,” y luego de la frase: “funcionarios habilitados”, agréguese la frase “y exportadores autorizados”.
- c) Incorpórese los siguientes literales luego del literal j):

“k) Habilitar e inhabilitar exportadores autorizados para certificar origen.

l) Establecer el procedimiento y normativa secundaria para la creación de la figura de exportadores autorizados para certificar origen.”

Artículo 126.- Luego del artículo 138 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 138.1.- Exportador autorizado.- Es el exportador que realiza envíos frecuentes, autorizado por la autoridad gubernamental competente para emitir declaraciones de origen de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos comerciales

ratificados por el Ecuador, el presente Reglamento y los Acuerdos que para el efecto emite el ministerio rector de la política de comercio exterior.”

Artículo 127.- Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente:

“SEGUNDA.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en concordancia con los tratados y convenios internacionales vigentes para el Estado ecuatoriano, respetando el orden jerárquico dispuesto en la Constitución de la República.”

Artículo 128.- Elimínese las Disposiciones Generales Tercera y Cuarta.

TÍTULO X. REFORMAS AL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 129.- En el artículo 2 hágase los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el literal d) por el siguiente:

“d) AOG.- Para efectos aduaneros, se entiende por AOG (Aircraft On Ground) a la aeronave puesta en tierra, que se encuentra impedida de volar por razones técnicas suficientemente graves.”

2. Sustitúyase el literal n) por el siguiente:

“n) Carga Consolidada.- Mercancías pertenecientes a uno o varios consignatarios, agrupadas para ser transportadas bajo un mismo documento de transporte;”

3. Sustitúyase el literal u) por el siguiente:

“u) Consolidador de carga.- Operador distinto del porteador, que transporta carga en forma agrupada, bajo su nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las consolidadoras de carga no serán responsables frente a las navieras, depósitos o terminales portuarios, por acciones u omisiones, e inclusive por retrasos o abandonos, que sean imputables o generadas por los importadores o exportadores de las cargas;”

4. Sustitúyase el literal oo) por el siguiente:

“oo) Mercancías náufragas.- Mercancía extranjera, incluyendo restos de medios de transporte marítimos, fluviales, aéreos o terrestres, sus aparejos, vituallas y carga que por

siniestro de los mismos han sido rescatadas dentro del territorio ecuatoriano, cuando no ha sido posible identificar al propietario o consignatario;”

5. Sustitúyase el literal ss) por el siguiente:

“ss) Operador de Comercio Exterior.- Persona natural o jurídica, nacional o extranjera para intervenir en el tráfico internacional de mercancías. En ciertos casos, para ser considerado un Operador de Comercio Exterior, debería tener autorización o calificación de la autoridad competente;”

6. Sustitúyase el literal tt) por el siguiente:

“tt) Operador de Transporte.- Es la persona jurídica habilitada legalmente para realizar cualquier tipo de contratación vinculada al transporte de mercancías. Este operador constituido como tal, puede actuar dentro del territorio aduanero ecuatoriano, como titular o en representación de compañías navieras, aerocomerciales, ferroviarias, terrestres, consolidadoras, courier u otras, o de un operador de transporte multimodal que operen en el país, y en tal virtud son responsables ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por las operaciones que le son propias;”

7. Sustitúyase el literal kkk) por el siguiente:

“kkk) Unidad de Carga.- Es el continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción ni propulsión propia. Estas unidades de carga pueden ser, entre otros elementos similares: barcazas, planchones, contenedores, furgones, paletas, remolques, semirremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril, entre otros;”

8. Sustitúyase el literal qq) por el siguiente:

“qq) Subvaloración.- Se entenderá como tal cuando en un proceso de control aduanero se verifique una alteración del valor en aduana de la mercancía importada, estas alteraciones pueden ser por una doble facturación, doble contabilidad, la alteración de libros o registros contables, uso de documentos falsos, simulación de actos o contratos, presentar como documentos de soporte o acompañamiento documentos de empresas inexistentes, que conlleven la reducción en el valor en aduana de las mercancías y que la misma afecte a la recaudación de tributos;”

9. A continuación del literal tt), agréguese las siguientes definiciones:

“uuu) Ensamblaje.- Es la unión, acoplamiento o empalme íntimo de dos o más piezas;

vvy) *Normativa aplicable.- Para efectos de lo contemplado en el artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, entiéndase como normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación aduanera a la normativa vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera; salvo los documentos de acompañamiento, en cuyo caso la normativa aplicable será la vigente a la fecha de embarque de las mercancías en la importación.*

www) *Fecha de inicio de último viaje con destino al Ecuador.- Entiéndase a la fecha de inicio del flete internacional pactado con destino al territorio ecuatoriano, sin considerar las escalas o transbordos que se hubieren realizado a las mercancías para este efecto.”*

Artículo 130.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Medios de Pago.- Los medios de pago de las obligaciones aduaneras se establecerán de conformidad con los artículos 94 y 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF).”

Artículo 131.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Facilidades de Pago.- El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o sus delegados, previa solicitud motivada del sujeto pasivo, podrá conceder facilidades de pago, mediante resolución, siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes para el efecto.

Los importadores y/o deudores podrán solicitar facilidades para el pago respecto de:

- a) Tributos al comercio exterior, únicamente en importaciones de bienes de capital;*
- b) Obligaciones determinadas en un control posterior relacionados con tributos al comercio exterior, intereses y recargos;*
- c) Multas; o,*
- d) Valores dentro de los procedimientos de ejecución coactiva.*

Dentro del acto administrativo mediante el cual la autoridad competente conceda las facilidades de pago, se concederá el término de hasta ocho días, contados a partir del día hábil siguiente a la mentada aprobación, para que el importador satisfaga el pago de la cuota inicial, y rinda la garantía de corresponder .

Las facilidades de pago podrán concederse para el plazo de hasta veinte y cuatro (24) meses, pudiendo extenderse hasta cuarenta y ocho (48) meses en casos especiales debidamente justificados mediante informe de la administración aduanera. Los requisitos y procedimiento para la concesión de facilidades de pago serán establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 132.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- Acción Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Para tal efecto se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código Orgánico Administrativo, de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue.

Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, la liquidación complementaria, la rectificación de tributos, el acto administrativo firme que imponga una sanción, los asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación.

Las medidas cautelares de retención de dinero en las instituciones financieras que puedan aplicarse no podrán exceder del ciento veinte por ciento del valor total de la obligación tributaria aduanera pendiente de pago.

Si se produjeran retenciones por montos superiores, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares por los montos retenidos en exceso.

En caso de inexistencia de fondos que causare que no se puedan retener valores en las cuentas bancarias del coactivado, el funcionario executor podrá solicitar al Juez competente se disponga la prohibición de ausentarse del país.

En todo caso, serán aplicables las reglas sobre transacción previstas en el Código Tributario.”

Artículo 133.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Exenciones.- Se considerarán exentas del pago de tributos al comercio exterior, las importaciones de mercancías respecto de las cuales se configure la calidad establecida en el literal pertinente del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Dicha calidad deberá ser verificada por el funcionario a cargo del control aduanero, quien determinará si se cumplen las condiciones necesarias para aplicar la exención

correspondiente, haciéndolo constar así en un informe debidamente motivado, salvo el caso en que se requiera acto administrativo emitido por el Director Distrital o su delegado, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La exención de tributos al comercio exterior aplicará también a las mercancías cuando se encuentren bajo otro régimen aduanero, siempre que a su ingreso los posean y demuestren, de ser necesario.

En el eventual de que al acogerse a un régimen suspensivo, no se logren identificar las condiciones necesarias se les dará tratamiento de mercancía sin beneficio, sin perjuicio de que en cualquier momento e incluso en el cambio de régimen a consumo, demuestren su condición y consecuentemente se les aplique los beneficios establecidos.”

Artículo 134.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 10, por el siguiente:

“Constituirá adicionalmente documentos de soporte a la Declaración Aduanera de bienes sujetos a esta exención: la autorización de importación de las mercancías por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) o el documento equivalente reconocido por la Ley, en el caso que sea exigible; y, en el caso de las empresas de economía mixta, el certificado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que acredite la participación accionaria, como justificativo para la exención parcial.”

Artículo 135.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Procedimiento.- Para conceder la exención de tributos al comercio exterior, el beneficiario de la donación deberá estar registrado en el Registro Único de Contribuyentes con la calidad de persona jurídica de derecho público o privada sin fines de lucro, y presentar ante la Dirección Distrital de su domicilio tributario principal una solicitud a la que deberá acompañar:

a) Documentos de acompañamiento, necesarios para la nacionalización del bien importado, emitidos por las autoridades competentes;

b) Carta de donación suscrita debidamente por el donante, quien puede ser persona natural o persona jurídica, en la que conste claramente identificado el beneficiario de la donación, el valor estimado y el detalle de la mercancía donada.

c) Para los casos de beneficiarios que sean instituciones del sector privado, se les requerirá adicionalmente el original o copia certificada del contrato de cooperación con instituciones del sector público, cuyo objeto sea el cubrir servicios de salubridad,

alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y/o cultural.

El representante legal de la persona jurídica que solicite esta exención presentará ante el Director Distrital correspondiente o su delegado, los documentos antes señalados para que proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, dentro del plazo de diez días. Este acto administrativo constituirá documento de soporte para el proceso de despacho.

El representante legal de la persona jurídica beneficiaria de la donación presentará en el distrito de arribo de la mercancía una declaración aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan”.

Artículo 136.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 14, por lo siguiente:

“Artículo 14.- Definición.- Se denomina muestras sin valor comercial a cualquier mercancía importada o exportada, cuyo valor en aduana no supere los cuatrocientos dólares. En caso de que las muestras sin valor comercial superen el valor establecido en el presente artículo, el importador o exportador podrá solicitar, por su naturaleza, la correspondiente autorización de importación como muestra sin valor comercial, al Director Distrital de su domicilio, quien deberá para tal efecto emitir un acto administrativo motivado en el cual se determine la naturaleza de la mercancía, el valor que se autoriza para las mismas y el fin admisible.

Las muestras sin valor comercial no podrán superar tampoco las tres unidades por ítem o por presentación comercial, tomando en cuenta la unidad de medida de la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones que corresponda; tampoco deberán estar destinadas a la venta y que cumpla con las siguientes condiciones:”

Artículo 137.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Procedimiento.- Para ser beneficiario de la exención tributaria prevista para las personas con discapacidad en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el solicitante deberá presentar ante el Director Distrital de su domicilio tributario principal, lo siguiente:

a) Documento que autorice la importación de bienes o vehículos para uso o atención de personas con discapacidad emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

b) Factura comercial original o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de las mercancías contempladas en el literal i) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Verificadas las condiciones y requisitos, el Director Distrital del domicilio del solicitante procederá a emitir el acto administrativo correspondiente. Este acto administrativo constituirá documento de soporte para el proceso de despacho.

El beneficiario de la exención podrá presentar en el distrito correspondiente a su domicilio o en el de arribo de la mercancía una Declaración Aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.”

Artículo 138.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Transferencia de Dominio.- Para la transferencia de dominio de aquella mercancía que haya ingresado al país con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección Distrital de su domicilio, una solicitud en la cual se detalle lo siguiente:”

Artículo 139.- A continuación del artículo 26, agréguese la siguiente sección:

“SECCIÓN XIII

EXONERACIÓN A TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR CON LA FIRMA DE CONTRATO DE INVERSIÓN

Artículo 26.1.- Exoneración a tributos al comercio exterior con la firma de contrato de inversión.- Para la aplicación de la exoneración de tributos al comercio exterior en importaciones de bienes de capital y materias primas por la suscripción de un contrato de inversión prescrita en literal o) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se considerará la definición de tributos al comercio exterior contenida en el artículo 108 de dicho Código.

El ente rector en materia de inversiones establecerá en el contrato de inversión el monto máximo de exoneración, considerando como monto límite de importaciones de bienes de capital y materias primas al monto de inversión establecido en el contrato de manera referencial. La limitación deberá calcularse de forma independiente de cualquier otro incentivo tributario que pueda aplicar la compañía.

Artículo 26.2.- Procedimiento.- El solicitante presentará ante la Dirección Distrital de Arribo de la Mercancía o quien haga de sus veces, la Declaración Aduanera de importación, una copia del contrato de inversión y los documentos de acompañamiento y de soporte correspondientes.

Los bienes de capital y materias primas sobre los cuales se permitirá aplicar este incentivo deberán estar clasificados como tal dentro de la Clasificación del Comercio Exterior según su uso o destino económico (CUODE). En el caso que existan bienes que sean necesarios para la ejecución del proyecto, la entidad rectora de la materia en que se ejecuta la inversión será responsable y deberá pronunciarse y determinar si dichos bienes efectivamente deben ser considerados excepcionalmente como materia prima o bien de capital para el proyecto de inversión..

Artículo 26.3.- Seguridad jurídica y estabilidad sobre exenciones en contrato de inversión.- *Durante la vigencia del contrato de inversión, se mantendrán invariables las normas legales, reglamentarias y las resoluciones generales de la Administración Aduanera o Tributaria, relativas a la aplicación de las exenciones previstas en la Ley, que se encontraban vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario. La estabilidad aplica con excepción de que existan reformas que sean más favorables al inversionista.*

Las exenciones se mantendrán inalterables por el periodo de vigencia del contrato, a no ser que proceda la revocatoria de los mismos o la renuncia voluntaria por parte del inversionista.”

Artículo 140.- Agréguese el siguiente literal, a continuación del literal d) del artículo 31:

“e) Para el caso de mercancías que se movilizan por sí mismas, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre, la transmisión electrónica del manifiesto de carga de importación deberá realizarse por el funcionario aduanero competente. Para el efecto, el propietario del medio o su representante debidamente autorizado deberá solicitar la transmisión, dentro de las cuarenta ocho (48) horas, contadas a partir de su arribo al país.”

Artículo 141.- Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Elementos del Manifiesto de Carga.- *Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en normas especiales o internacionales, el manifiesto de carga electrónico deberá contener la siguiente información:*

- a) Identificación del medio de transporte, y transportista;*
- b) Identificación del lugar de salida y de destino de las mercancías;*
- c) Fecha de salida y de llegada de las mercancías;*

- d) Información completa de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda;*
- e) La identificación de la unidad de carga, en el caso del transporte marítimo o fluvial;*
- f) Cantidad de bultos, o mercancías a granel, según corresponda;*
- g) El peso e identificación genérica de las mercancías; y,*
- h) La indicación de carga consolidada en caso de que existiere, señalando el número de documento de transporte que la contiene.*

En caso de existir mercancía peligrosa, esta deberá estar expresamente identificada como tal; y en caso de existir mercancías en tránsito, deberán constar por separado. Cuando el medio de transporte ingrese o salga sin carga ni pasajeros, se presentará el documento respectivo de lastre o su equivalente.

En el caso que se trate de mercancías que arriben o salgan del país vía tráfico postal o mensajería acelerada o courier, el manifiesto de carga contendrá la información de la guía máster/principal. Cada una de las guías de correo rápido o postal que lleguen o salgan a bordo del medio de transporte, deberán ser transmitidas por la empresa de correos rápidos o postal responsable de dicha carga.

Las mercancías que sufran siniestros o pérdidas, así como las mercancías recibidas o recogidas provenientes de naufragios o accidentes, deberán ser incluidas en el manifiesto de carga.”

Artículo 142.- Sustitúyase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Correcciones.- Las correcciones al manifiesto de carga se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Se podrán realizar correcciones a todos los campos del manifiesto de carga, hasta un (1) día calendario posterior a la fecha de llegada del medio de transporte. Toda corrección realizada fuera de este plazo acarreará la imposición de multa por falta reglamentaria con cargo al operador de transporte responsable de la corrección, conforme el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*

Sin perjuicio de la multa, sanción o proceso que corresponda, en el evento de que producto de los procesos de control el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detecte

inconsistencias en los datos del manifiesto de carga, las correcciones a que hubiere lugar serán realizados por los funcionarios competentes de la administración aduanera.

b) En el caso de importación de mercancías al granel, se podrá realizar correcciones a todos los campos del manifiesto de carga, hasta tres (3) días calendario, posteriores a la finalización de la descarga de la mercancía. Toda corrección realizada fuera de este plazo acarreará la imposición de multa por falta reglamentaria.

c) En las exportaciones, las correcciones se podrán realizar a todos los campos, hasta treinta (30) días calendario posteriores a la salida de la mercancía. Toda corrección que se realice fuera de este plazo acarreará la imposición de multa por falta reglamentaria.

d) La información relativa a las unidades de carga vacías deberán incluirse en el manifiesto de carga correspondiente, a través de un documento de transporte.

Las correcciones a la información relativa a las unidades de carga vacías no estarán sujetas a la imposición de multa por falta reglamentaria.

El envío tardío del manifiesto de carga de las unidades de carga vacías no configurará multa por contravención, salvo que, posterior al envío se realice una corrección al manifiesto de carga, donde se observe que la corrección trate del cambio de la condición de unidad carga vacía a otra condición distinta, en cuyo caso, será objeto de sanción por contravención de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 190 del COPCI.

e) La eliminación de documentos de transporte del manifiesto de carga, será considerada como una corrección.

f) Las correcciones al manifiesto de carga, en los casos que corresponda, serán sancionadas con una multa por cada transmisión de corrección realizada por el operador de transporte responsable, independientemente de que en cada una se corrija uno o más campos del documento de transporte.

g) Las multas impuestas al operador de transporte responsable por correcciones al manifiesto de carga serán intransferibles.”

Artículo 143.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Descarga en lugares no habilitados.- Mediante acto administrativo debidamente motivado, el Director Distrital del Distrito por el cual arribe la mercancía podrá autorizar la descarga de mercancías en lugares no habilitados, en los siguientes casos:”

Artículo 144.- Sustitúyase el título del artículo 48, y agréguese el siguiente literal, a continuación del literal f):

“Artículo 48.- Reestiba de mercancías.- [...]

g) Apertura de unidades de carga para extraer su contenido, y darle un destino u operación aduanera.”

Artículo 145.- Sustitúyase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Material para uso emergente.- Es la operación aduanera que consiste en el ingreso al país de equipos terrestres, repuestos, partes, piezas y materiales consumibles, destinados exclusivamente para la urgente reparación, recambio o instalación en medios de transporte aéreos en condición AOG o marítimos (en similares condiciones), de bandera extranjera. Si dichos medios de transporte ingresaron al país bajo un régimen aduanero, la operación de material para uso emergente solo podrá ser aplicable si éstos, ingresaron al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Esta operación aduanera no aplica en procesos de mantenimiento de naves o aeronaves.

La reparación, recambio o instalación del material en el medio de transporte podrá realizarse dentro de la zona primaria de arribo, en una zona primaria distinta a la de arribo o, en una zona secundaria.

El despacho del material para uso emergente no requerirá declaración aduanera.

El material para uso emergente podrá utilizarse en naves o aeronaves con itinerarios nacionales o internacionales.

Los repuestos, partes y piezas que fueron reemplazados, deberán someterse a uno de los destinos aduaneros establecidos en la normativa vigente, dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera.

La operación aduanera de “Material para uso emergente” se regirá a los procedimientos que para el efecto dictare el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 146.- Agréguese el siguiente artículo innumerado después del artículo 52:

“Artículo (...).- Depósitos de Unidades de Carga.- Los depósitos de unidades de carga vacías serán autorizados por la autoridad aduanera, este será destinado para el acopio de unidades de carga que pretendan utilizarse para otros fines por tiempos determinados o pretendan mantenerse en el país indefinidamente, previo a su declaración a un régimen aduanero.

La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante resolución establecerá las normas que regulen su funcionamiento y operación.”

Artículo 147.- Sustitúyase el inciso final del artículo 53, por el siguiente:

“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador regulará los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, las tarifas y regalías.”

Artículo 148.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 60 por el siguiente:

“Art. 60.-Traslado.-Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, desde una zona primaria a otra o a otro punto dentro del territorio aduanero ecuatoriano. El control aduanero deberá realizarse en el punto de destino final, sin perjuicio que se lo haga durante cualquier fase de la operación, siempre y cuando medie una alerta internacional o denuncia, previo análisis y validación de gestión de riesgo.”

Artículo 149.- Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Plazos para la presentación de la declaración.- En el caso de las importaciones, la Declaración Aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un periodo no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.

Para el ingreso a Zona Primaria, toda mercancía a exportarse por cualquiera de los Distritos aduaneros debe contar con su respectiva declaración aduanera de exportación. De verificarse que la declaración transmitida que sirvió para el ingreso a zona primaria no corresponda a la carga que se pretendió exportar, se impondrá una multa por falta reglamentaria al depósito temporal que permitió su ingreso, de conformidad con el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las demás responsabilidades jurídicas que correspondan.

De acuerdo al literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el Director General podrá disponer los procedimientos generales y específicos a los que hubiere lugar.”

Artículo 150.- Sustitúyase el quinto inciso del artículo 67, por el siguiente:

“Así mismo, en caso de que producto del aforo físico o documental surjan observaciones que deban ser justificadas o subsanadas por el declarante, éste contará con un término de dos días para hacerlo; también podrá solicitar tiempo adicional para justificar o subsanar la observación, el que no podrá exceder de cinco días hábiles. Vencido este término el funcionario a cargo del aforo deberá cerrar el trámite considerando únicamente los documentos presentados, de determinarse cambios entre lo evidenciado por el funcionario actuante y lo declarado, éste procederá a registrar el cambio de manera directa, pudiendo incluso disponer la separación o rechazo de la declaración aduanera, según corresponda, de aquella mercancía que producto de la observación no pueda obtener su levante.”

Artículo 151.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 68:

“Únicamente en los casos de importaciones de los derivados de petróleo, todos los campos relativos al valor de las mercancías, el valor del flete y la cantidad que se incluyan en los documentos de transporte y declaraciones aduaneras, tendrán carácter de referenciales. Dicha calidad culminará de pleno derecho cuando sea presentada la declaración aduanera sustitutiva al vencimiento del régimen aprobado.”

Artículo 152.- Sustitúyase los literales a) y b) del artículo 73, por los siguientes:

“a) Documento de transporte.- Constituye ante la Aduana el instrumento que acredita la propiedad de las mercancías. Éste podrá ser endosado hasta antes de la transmisión o presentación de la Declaración Aduanera a consumo según corresponda. El endoso del documento de transporte implica el endoso de los demás documentos de acompañamiento y factura comercial a excepción de aquellos de carácter personalísimo, como son las autorizaciones del CONSEP, Ministerio de Defensa, entre otras;

b) Factura comercial o documento que acredite la transacción comercial.- La factura comercial será para la aduana el soporte que acredite el valor de transacción comercial para la importación o exportación de las mercancías. Por lo tanto, deberá ser un documento original, aun cuando este sea digital, definitivo, emitido por el vendedor de las mercancías importadas o exportadas, y contener la información prevista en la normativa pertinente y sus datos podrán ser comprobados por la administración aduanera. Su aceptación estará sujeta a las normas de valoración y demás relativas al Control Aduanero.

Para efectos de importaciones o exportaciones de mercancías que no cuenten con factura comercial, presentarán en su lugar, el documento que acredite el valor en aduana de las mercancías, conforme la naturaleza de la importación o exportación;

La falta de presentación de este documento de soporte ante la administración aduanera no impedirá el levante de las mercancías; sin embargo, se descartará la aplicación del primer método de valoración, de acuerdo con lo establecido en la normativa internacional vigente;”

Artículo 153.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Modalidades de Aforo.- Para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, documental, físico y físico no intrusivo. La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo con el análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 154.- Elimínese el artículo 81.

Artículo 155.- Sustitúyase el artículo 83.1 por el siguiente:

“Artículo 83.1.- Canal de aforo físico no intrusivo.- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso de sistemas de alta tecnología de escaneo, la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.”

Artículo 156.- Sustitúyase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Del carácter público del aforo físico.- El aforo físico se realizará en la fecha fijada por la autoridad aduanera, en acto público, en el cual deberán estar presentes de manera obligatoria el importador o exportador, su delegado, su agente de aduana o sus auxiliares, debidamente autorizados.

Si el interesado no concurriere al acto del aforo físico en la primera fecha fijada, el acto de aforo físico se realizará a los 5 días hábiles posteriores contados desde la fecha asignada para el primer aforo, para lo cual se deberá registrar en el sistema informático la hora, fecha y funcionario a cargo del segundo aforo. Sin perjuicio de ello, el declarante podrá solicitar que el acto de aforo se realice antes de que se cumpla dicho término, fecha que, de ser aceptada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se entenderá como segundo señalamiento para su ejecución.

En caso de no comparecer a este segundo señalamiento se declarará el abandono definitivo y se procederá a la inspección física de las mercancías, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”

Artículo 157.- Sustitúyase el artículo 85, por el siguiente:

“Artículo 85.- Extracción o toma de muestras.- Si al momento de la verificación física se presentaren dudas respecto a la naturaleza de la mercancía, la Autoridad Aduanera podrá tomar una cantidad de muestras de acuerdo a lo establecido en la normativa prevista por la Dirección General para el efecto, con el fin de establecer la clasificación arancelaria o valoración de las mercancías, y asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Dichas muestras deberán ser devueltas al importador, hayan o no sido modificadas para su análisis, siempre que no haya observaciones por parte de la Autoridad Aduanera respecto a los datos consignados en la Declaración.

A más de lo previsto para la administración aduanera, el importador podrá solicitar la extracción de muestras en el momento del reconocimiento, acto de aforo, o dentro de cualquier proceso o procedimiento administrativo, para lo cual, la Autoridad Aduanera podrá tomar una cantidad de muestras de acuerdo con lo establecido en la normativa prevista por la Dirección General para el efecto. Para la toma de muestras, el funcionario competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador levantará un acta que deberá ser suscrita por éste y por el importador, su delegado, su agente de aduana o sus auxiliares; en el acta deberá constar el método de muestreo y la cantidad de muestras tomadas, así como un levantamiento fotográfico que identifique claramente las muestras tomadas, estas mercancías deberán ser debidamente custodiadas por la administración aduanera.

En el caso de solicitudes de toma de muestras en procesos o procedimientos administrativos distintos al reconocimiento y acto de aforo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá calificar motivadamente la pertinencia de dicha diligencia.

Dicha acta deberá ser levantada, sin perjuicio de que la toma de muestras sea registrada en el sistema informático aduanero. La toma de muestras se deberá realizar siguiendo los pasos de extracción de muestras establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 158.- Sustitúyase el último inciso del artículo 86, por el siguiente:

“En los despachos con pago garantizado, la autorización de pago se generará el último día hábil del mes calendario siguiente de generada la liquidación de la obligación tributaria aduanera.”

Artículo 159.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 87, por el siguiente:

“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad administrativa de autorizar, negar, revocar o dejar sin efecto el despacho con pago garantizado a cualquier operador en virtud del cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el efecto.”

Artículo 160.- Sustitúyase los incisos tercero y cuarto del artículo 88 por los siguientes:

“Bajo esta modalidad de despacho, los pagos serán autorizados al último día hábil del mes siguiente de liquidada la Declaración Aduanera. En estos casos, la autorización de pago deberá ser emitido con todas las liquidaciones pendientes de pago acumuladas durante el mes calendario anterior, y sus pagos serán exigibles desde el día que se emita dicha autorización de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, debiendo cumplir con los plazos para el pago determinados en la misma norma legal, caso contrario deberán establecerse los respectivos intereses. En caso de no verificarse el pago dentro de los 20 días de su autorización, se procederá a la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general por el monto de la obligación tributaria aduanera impaga más los respectivos intereses, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria que se imponga y de las acciones establecidas en el inciso siguiente.

En caso de que los operadores de comercio exterior no cumplan con lo previsto en el inciso precedente, no podrán acceder a despachos con pagos garantizados por un período de dos meses, en caso de tratarse de la primera vez; y, por un período de seis meses, en caso de reincidencia dentro de los doce meses siguientes al cometimiento del primer incumplimiento de pago. En todos los casos, las garantías rendidas serán devueltas al operador, previa verificación de que el sujeto pasivo no mantenga obligaciones vencidas por ese concepto a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 161.- Sustitúyase el título de la sección V, por el siguiente:

“Sección V

RESOLUCIONES ANTICIPADAS”

Artículo 162.- Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89.- La solicitud de resolución anticipada deberá dirigirse al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, quien deberá emitir un acto administrativo mediante el cual comunique el trato que se concederá a las mercancías referidas en dicha solicitud, previo a su importación o exportación.

Las resoluciones anticipadas deberán ser atendidas en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su admisión a trámite.

Las absoluciones de resoluciones anticipadas serán vinculantes para la administración aduanera, respecto del consultante, a partir de su emisión y mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó y la nomenclatura bajo las cuales se emitieron. Además, las resoluciones anticipadas deberán publicarse en el Registro Oficial y en la página web de la institución, y servirá de referencia para otros trámites de importación o exportación de mercancías de idénticas características.

El Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución determinará el procedimiento de atención y emisión de las resoluciones anticipadas.”

Artículo 163.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- Contenido de la solicitud de resolución anticipada.-

- a) Designación de la autoridad ante quien se formula;*
- b) Nombre apellido, número de identificación y demás generales de Ley de quien la formule, así como el derecho por el que lo hace, en caso de formularse por derechos de terceros deberán hacerse constar todos los datos de este;*
- c) Descripción clara y precisa de la mercancía objeto de consulta;*
- d) Opinión personal del consultante sobre el tema objeto de consulta;*
- e) Indicación del domicilio para notificaciones;*
- f) Los demás requisitos que mediante resolución determine el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*

Artículo 164.- Elimínese el artículo 91.

Artículo 165.- Sustitúyase el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92.- Incumplimiento de requisitos.- En los casos en los que la solicitud de resolución anticipada incumpliere con los requisitos para su admisión a trámite, el Director General, o su delegado, otorgará al solicitante, un término de quince días para que complete los requisitos faltantes.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho término, la solicitud de resolución anticipada se entenderá como desistida, ordenándose su archivo, lo cual no obstará el derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de resolución anticipada.”

Artículo 166.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

“Artículo 93.- Resolución Anticipada de carácter general.- La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto administrativo podrá acumular dos o más Resoluciones Anticipadas que traten sobre mercancías idénticas, la misma materia y sobre las que exista interés general para otros interesados. La Resolución Anticipada de carácter general, se publicará en el Registro Oficial y sustituirá a todas las resoluciones anticipadas que en ella se acumulan.”

Artículo 167.- A continuación del artículo 103 agréguese lo siguiente:

“Artículo 103.1.- Controles con sistemas de alta tecnología de escaneo.- Los depósitos temporales, operadores o administradores ubicados en aeropuertos, puertos, pasos fronterizos y demás lugares declarados como zona primaria, deberán implementar los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados como riesgosas, sean sometidos al control aduanero a través de equipos de inspección no intrusiva.

Para el efecto, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto normativo, establecerá para cada caso los requisitos de interoperabilidad y demás especificaciones que deberán cumplir los equipos de inspección no intrusiva y el procesamiento de datos, así como las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.

La operación de estos equipos podrá ser realizada directamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por operadores privados delegados para prestar este servicio.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección.”

Artículo 168.- Sustitúyase el artículo 104, por el siguiente:

“Artículo 104.- Control Posterior.- Corresponde todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero.

En casos en los que se ejecuten acciones de control posterior, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior o desde el día siguiente del vencimiento del plazo del régimen especial autorizado. Dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo, con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, el control posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación.

Los resultados del control posterior se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación, con posterioridad a las declaraciones aduaneras, de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto del control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías.

Asimismo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir de los operadores de comercio exterior y/o cualquier persona vinculada directa o indirectamente con el objeto del control, cualquier información necesaria, inclusive podrán convocárselos a participar en audiencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos motivo de auditoría, así como notificarlos para la práctica de dichas diligencias.

Si como resultado del control posterior se verificasen circunstancias que hicieran suponer cometimiento de infracción aduanera, se estará a las sanciones y procedimientos contemplados para el efecto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La unidad que tenga a su cargo el control posterior del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante el proceso de verificación y/o investigación, deberá notificar al administrado los resultados preliminares encontrados, a fin de que este en el plazo de 10 días hábiles presente por escrito las alegaciones, prueba y/o documentación de soporte de las que se creyere asistido, las mismas que serán analizadas por la administración

aduanera antes de emitir el informe definitivo o determinación de control posterior, de ser el caso. Dichos resultados e informes deberán ser notificados a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación y/o investigación, así como a las unidades administrativas que deban cumplir las acciones que corresponda.”

Artículo 169.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 106, por el siguiente:

“Las mercancías aprehendidas durante el control aduanero donde se presuma el cometimiento de una infracción aduanera, serán puestas a órdenes del Director Distrital competente o de la Fiscalía General del Estado, según sea el caso.”

Artículo 170.- Sustitúyase el artículo 110, por el siguiente:

“Artículo 110.- Competencias Privativas.- Forman parte de las competencias inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de sujeto activo de la obligación aduanera, todas aquellas reconocidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales como la determinación tributaria, clasificación arancelaria, valoración aduanera, y demás facultadas administrativas necesarias para cumplir con los fines institucionales, sobre las cuales ejerce todas las competencias administrativas necesarias para dicho efecto.”

Artículo 171.- Sustitúyase el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- Aprehensión.- Es la toma forzosa por parte de las unidades operativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador responsables del control aduanero, de las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera acorde a lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Código Orgánico Integral Penal.

Dichas mercancías deberán ponerse a órdenes del Director Distrital competente, en el término de dos días, quien a su vez deberá en el término de 3 días iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, ponerlas a órdenes de la Fiscalía General del Estado o devolverlas a su propietario según corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los bienes que hubieren sido objeto de aprehensión no podrán ser devueltos a sus propietarios hasta que estos hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizado la multa respectiva.”

Artículo 172.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:

“En caso de que se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contravención, se procederá de acuerdo con la normativa expedida para el efecto por la Dirección General, y las mercancías respectivas podrán ser entregadas a su propietario siempre y cuando no incurran en el comiso administrativo contemplado en el artículo 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, siempre que:

- a) Se hubiere cumplido con todas las formalidades aduaneras que correspondan, según la normativa vigente; y,*
- b) Se hubiere satisfecho el pago de los tributos al comercio exterior;”*

Artículo 173.- Sustitúyase la Sección Segunda –Rectificación de Tributos, del Capítulo IV – Control Aduanero y el artículo 114, por el siguiente:

“Sección II

Determinación de Control Posterior

Artículo 114.- Determinación de control posterior.- *La determinación de control posterior es el acto por el cual la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, determina la diferencia de tributos al comercio exterior y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria o de la administración, en virtud del Informe de Resultados Preliminares emitido por la Unidad de Control Posterior correspondiente.*

Una vez recibido el Informe de Resultados Preliminares y habiéndose cumplido el término del administrado para presentar prueba y descargos, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador analizará los mismos y emitirá la correspondiente determinación de control posterior o el archivo del mismo. Cuando sea necesario, puede derivarse a la Directora o Director Distrital correspondiente, para el inicio de procedimiento sancionatorio.

Las Declaraciones Aduaneras que sean sometidas a la verificación posterior que deriven en rectificación de tributos, serán seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo, estudios de comportamiento sectorial, u otros mecanismos conforme a las políticas internas debidamente establecidas.

En caso de que el resultado fuere la determinación de control posterior y esta fuere favorable al sujeto pasivo, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificará al Director Distrital del Distrito por el cual se produjo la importación, para que en un término no mayor a cinco (5) días emita la correspondiente nota de crédito.

Si la Determinación de Control Posterior resultare a favor de la Administración, una vez que esta se encuentre firme y ejecutoriada, el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, notificará al Director Distrital del Distrito por el cual se produjo la importación, para que ejerza la acción coactiva.”

Artículo 174.- Sustitúyase en todo el texto de la norma la frase “régimen especial” por “régimen aduanero” a excepción del artículo 190.

Artículo 175.- Sustitúyase el literal h) y agréguese el siguiente literal, a continuación del literal i) del artículo 124:

“h) Naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras;

j) Helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios las cuales podrán salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

Artículo 176.- Incorpórese como segundo inciso del artículo 125, el siguiente:

“La actualización de la declaración aduanera a la que se hace referencia en el primer inciso es meramente informativa, por lo que para efectos de asegurar los tributos al comercio exterior en el presente régimen, la garantía a rendir se calculará sobre los derechos e impuestos a la importación y recargos a la fecha de aceptación de la declaración aduanera inicial de importación, con excepción de compensaciones parciales, debiendo presentarse la garantía de los tributos de la mercancía faltante por compensar.”

Artículo 177.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 135:

“En las importaciones de derivados del petróleo con exoneración de los tributos al comercio exterior, no se deberá rendir una garantía aduanera siempre que no existan tributos al comercio exterior exigibles ya sea por derogación, suspensión o exoneración de tributos, que se deba asegurar el pago. Entiéndase también como tributos al comercio exterior el Impuesto al Valor Agregado y Fondo de Desarrollo para la Infancia.”

Artículo 178.- Elimínese el inciso cuarto del artículo 145.

Artículo 179.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 146, por el siguiente:

“Artículo 146.- Plazo de permanencia.- La permanencia de las mercancías bajo el régimen de depósito aduanero será de hasta un año, prorrogable por seis meses, a solicitud del consignatario, contado a partir del levante de las mercancías importadas directamente a este régimen, o de la aceptación del cambio de régimen o destino, a un Depósito Aduanero.”

Artículo 180.- Sustitúyase el artículo 188, por el siguiente:

“Artículo 188.- Partes y piezas reemplazadas.- Aquellas mercancías que arribaron como parte de un medio de transporte o una unidad de carga y que debiendo ser reemplazados por mercancía bajo el régimen de Almacén Especial, deberán someterse a una de las formas de culminación del régimen establecidos en los literales b), c), o d) del artículo precedente, en un plazo no superior a seis meses posteriores a su reemplazo.”

Artículo 181.- Sustitúyase el artículo 191, por el siguiente:

“Artículo 191.- Requisitos.- Para beneficiarse de este régimen especial aduanero, el lugar donde se exhibirán o consumirán las mercancías deberá ser calificado para recinto ferial. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador definirá los requisitos y garantía aduanera que el operador deberá rendir para tal efecto.

Es responsabilidad del solicitante requerir la autorización con una anticipación de por lo menos dos meses, la autoridad aduanera deberá resolver sobre la solicitud de autorización en un término no mayor a 30 días, a falta de pronunciamiento se considerará aprobada. Se podrá calificar recintos feriales en los cuales se realice de forma recurrente el régimen de ferias internacionales. Los requisitos serán definidos por la autoridad aduanera.

Al solicitar la autorización para una feria en un recinto previamente calificado bajo esta modalidad no se requerirá información adicional sobre el recinto ni requisitos físicos, sino únicamente la información pertinente a la mercancía, fechas, duración, responsable del evento y garantía aduanera, la autoridad aduanera deberá resolver sobre dicha solicitud en el término máximo de 15 días, de no emitirse una respuesta en el referido término, se entenderá aprobada la solicitud.”

Artículo 182.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 194, por el siguiente:

“Artículo 194.- Culminación del Régimen.- Las mercancías ingresadas a consumo no requerirán formalidad alguna para la culminación del régimen de ferias internacionales, sin embargo, cuando estas no hayan sido utilizadas en el evento en su totalidad, deberá

procederse a su reexportación, nacionalización o destrucción, conforme el procedimiento determinado para tal efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 183.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 195, por el siguiente:

“Artículo 195.- Tránsito Aduanero.- Es el régimen especial aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una zona primaria a otra, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, los cuales serán garantizados, mientras permanezcan bajo este mismo régimen, incluso si se realiza el régimen de transbordo; el responsable de garantizar los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, será el administrador de la zona primaria de destino final.”

Artículo 184.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 200 por el siguiente:

“El reembarque podrá ser realizado por cualquier Zona Primaria hacia cualquier destino en el exterior, acogiéndose a la normativa aplicable al traslado, de ser pertinente.”

Artículo 185.- Sustitúyase el artículo 225, por el siguiente:

“Artículo 225.- Culminación del Régimen.- El régimen de vehículo de uso privado del turista culminará en las siguientes formas:

a) Con la salida del vehículo del país, por cualquier distrito aduanero; o,

b) Con el cambio de régimen.

A la salida del vehículo de uso privado del turista, el funcionario a cargo de la zona primaria de la Aduana de salida, o su delegado, cancelará la garantía de prenda especial y preferente que recae sobre el vehículo, y hará constar su salida, en la libreta o carné de pases por aduana o la tarjeta de pase libre, según corresponda.”

Artículo 186.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 235:

“En las importaciones de derivados del petróleo con exoneración de los tributos al comercio exterior que se importen al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y Deposito Aduanero, no se deberá rendir una garantía aduanera siempre que no existan tributos al comercio exterior exigibles ya sea por derogación, suspensión o exoneración de tributos, que se deba asegurar el pago.

Entiéndase también como tributos al comercio exterior el Impuesto al Valor Agregado y Fondo de Desarrollo para la Infancia.”

Artículo 187.- Sustitúyase el literal c) del artículo 237, por el siguiente:

“c) Para todos los casos, la Administración Aduanera contará con sesenta días hábiles adicionales, desde el vencimiento de la garantía, para iniciar la acción de cobro, cuando dicha acción no se haya iniciado el día del vencimiento; en caso de no ejercer la acción de cobro dentro del término antes señalado, la misma no podrá ejercerse de forma posterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los funcionarios que dejaron de ejercerla en el término señalado en el presente literal.”

Artículo 188.- Sustitúyase el artículo 241, por el siguiente:

“Artículo 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- Una vez producido el hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificará al presunto responsable de la infracción, con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio, el cual deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en que se sustente, así como la apertura del término de prueba que será de diez días improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicho acto, término dentro del cual la administración aduanera deberá ordenar las diligencias solicitadas, de ser el caso.

Una vez transcurrido este término, habiéndose pronunciado o no el presunto responsable, la autoridad aduanera analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la imposición de la sanción o el archivo del procedimiento sancionatorio según corresponda, en un término que no podrá ser mayor a diez días, contados desde el día siguiente de aquel en el que culminó el término de prueba.

El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con el acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito, ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a emitir el acto administrativo sancionatorio, en un término máximo de cinco días, debiendo este ser notificado al usuario.”

Artículo 189.- Sustitúyase el artículo 244, por el siguiente:

“Artículo 244.- De acuerdo a lo que señala el artículo 197 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuando se ha incurrido en una de las causales sancionadas con suspensión o cancelación de la autorización de un operador de comercio exterior, serán sustanciadas conforme las disposiciones del Código Orgánico

Administrativo y acto normativo que para el efecto expida la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 190.- Sustitúyase el artículo 245, por el siguiente:

“Artículo 245.- Procedimiento para el Recurso de Revisión.- La máxima autoridad de la administración aduanera, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de toda persona que considere afectados sus derechos, podrá iniciar la revisión de los actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, dictadas por los Directores Distritales o sus delegados, cuando estas adolezcan de errores de hecho o derecho, de acuerdo con las causas para la revisión señaladas en el Código Tributario.

Asimismo, en lo que respecta a la presentación, sustanciación y resolución de los recursos de revisión, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento de los reclamos administrativos de conformidad con el Código Tributario.

La autoridad administrativa, mediante acto administrativo motivado, dispondrá la admisión, inadmisión o improcedencia de la insinuación de Recurso de Revisión, previo informe jurídico emitido por el abogado o abogada designada para el efecto. Para los casos de improcedencia se aplicarán las causales determinadas en el Código Tributario.

Los recursos de revisión se resolverán dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, desde que el interesado hubiese presentado el referido recurso o desde la presentación del escrito de aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa, según sea el caso.

La autoridad administrativa resolverá los recursos de revisión mediante acto administrativo motivado, en el que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado.”

Artículo 191.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 249, por el siguiente:

“Artículo 249.- Abandono definitivo.- El abandono definitivo deberá ser declarado por parte del Director Distrital correspondiente, cuando se configuren las causales establecidas para el efecto en el artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El acto administrativo mediante el cual se declare el abandono definitivo, implicará la pérdida de la propiedad de las mercancías a favor de la administración aduanera.”

Artículo 192.- Sustitúyase el artículo 252, por el siguiente:

“Artículo 252.- Adjudicación Gratuita.- La adjudicación gratuita podrá ser dos formas: pública o directa.

1. La adjudicación gratuita pública, procederá sobre mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, o de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, incluido los animales vivos que no atenten a la salud pública o el ambiente, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública. La adjudicación será concedida por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de la respectiva jurisdicción.

Los beneficiarios de las adjudicaciones gratuitas públicas serán las instituciones y organismos del sector público, instituciones sin fines de lucro de asistencia social, beneficencia, educación o investigación que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con su objeto social; y, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

a. Registrarse como usuarios en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; conforme los procedimientos documentados establecidos por la administración aduanera.

b. Presentar una solicitud de adjudicación gratuita identificando los lotes de mercancías en los cuales están interesados; así como la justificación de la necesidad para el cumplimiento de sus fines u objeto social.

La Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará que las mercancías cuya adjudicación se solicita, sirvan para el fin u objeto social de las entidades públicas, así como de las personas jurídicas privadas sin fines de lucro. En el evento de que varias entidades soliciten la misma mercancía, se atenderá conforme la regulación que expida el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2. La adjudicación gratuita directa, procederá respecto de las mercancías sobre las cuales exista un proceso judicial de carácter penal. Dichas mercancías se adjudicarán, únicamente, a los beneficiarios enlistados en el tercer inciso del artículo 203 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; debiendo notificarse al Fiscal y Tribunal Penal que conocen la causa y al Contralor General del Estado.

Las mercancías de prohibida importación podrán ser adjudicadas de forma gratuita directa, únicamente a favor de instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales; caso contrario, deberán destruirse.”

Artículo 193.- Sustitúyase el artículo 255, por el siguiente:

“Artículo 255.- Del Cuerpo de Vigilancia Aduanera.- El Cuerpo de Vigilancia Aduanera es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que de conformidad al ámbito del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se constituye como una entidad complementaria de seguridad, de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada; el cual está sometido a las normas de la referida Ley así como a las del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y demás disposiciones emitidas por la Dirección General.

El Cuerpo de Vigilancia Aduanera ejecutará operaciones relacionadas con la prevención, detección, investigación, aprehensión de mercancías, materiales y personas en razón de los delitos contra la administración aduanera, de conformidad con la ley que regula la materia, mismas que se realizarán principalmente en las zonas secundarias, así también realizarán dichas operaciones en zona primaria conforme a disposiciones emanadas por el Director General o el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para la investigación pre procesal y procesal penal estará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado y se articulará con la entidad nacional encargada de la investigación; y, en los casos que se requiera coordinarán con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas. En tal virtud, podrá realizar aprehensiones, incautaciones y retenciones provisionales, a través de sus unidades operativas, cumpliendo las funciones establecidas para el efecto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.”

Artículo 194.- Agreguese el siguiente inciso al artículo 259:

“Para la calificación de Agente de Aduana, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá establecer como requisito, que el postulante rinda un examen de suficiencia o acredite mínimo cien horas de capacitación anual u obtenga una certificación internacional.”

TÍTULO XI. REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

Artículo 195.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 29 por el siguiente:

“Gestionar la indicación expresa de que el promotor autoriza a la compañía propietaria de la plataforma ordenar la apertura de una cuenta bancaria de ahorros en nombre de éste cuando no posea una, destinada para la transferencia de los fondos que se entregarán al promotor, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto publicado, en atención a lo establecido en la legislación vigente. Dicha autorización también deberá

contar con la facultad que tendrá la compañía propietaria de la plataforma para devolver los fondos a los inversionistas en caso de que se establezcan las condiciones en el proyecto para tal fin. El promotor no podrá disponer de los fondos durante la fase de recaudación del proyecto sino únicamente verificadas las condiciones legales y contractuales por parte de la empresa propietaria de la plataforma.”

Artículo 196.- Reemplácese el literal a) del numeral 1 del artículo 30 por el siguiente:

“a) Que el fondo colaborativo ordene la apertura de una cuenta bancaria en nombre del promotor cuando éste no posea una o decida abrir una nueva, destinada exclusivamente para el proyecto publicado, así como la facultad para devolver los valores recaudados, en caso de no alcanzar las condiciones establecidas para la entrega de los fondos recaudados al promotor; y,”

Artículo 197.- Sustitúyase los numerales 2 y 3 del artículo 33, por los siguientes:

“2. El inversor deberá transferir los fondos que decida aportar a través de los mecanismos indicados por la plataforma y conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación;”

3. Las plataformas de fondos se constituirán mandatarios de los inversores de los fondos transferidos para un proyecto de emprendimiento y/o innovación publicada por su plataforma, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación; y,”

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- En el Decreto Ejecutivo No. 304 de 29 de diciembre de 2021, en la Disposición Transitoria Décima Sexta, reemplácese “*hasta el 30 de abril de 2021*” por “*hasta el 30 de abril de 2022*”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, emitirá las Regulaciones Generales para el Proceso de Importación y Exportación de Derivados de Petróleo, y Autorización de las Instalaciones de Derivados de Petróleo.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Las sociedades que hayan suscrito contratos de inversión podrán solicitar, en cualquier momento, la suscripción de adendas a los contratos de inversión, para lo cual, deberán someter la solicitud a aprobación del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Las adendas suscritas podrán mantener los beneficios tributarios y no tributarios estabilizados a la fecha de la suscripción del contrato.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Gozarán de la exoneración de los tributos al comercio exterior, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y Fondo de Desarrollo para la Infancia, las importaciones de combustibles, derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizadas por las personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, previamente autorizadas por el ministerio del ramo para la importación de dichos bienes.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de octubre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de noviembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/ PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.